

Serie Punto de encuentro

LA PROTECCIÓN Y
GARANTÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES Y NIÑAS
A TRAVÉS DEL LITIGIO
CONSTITUCIONAL



Volumen II.

Huyendo de la violencia sexual desde las
aulas hasta la guerra

Universidad
Externado
de Colombia

FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Constitucional


**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA





Volumen II. Huyendo de la violencia sexual desde las aulas hasta la guerra

Carlos Ernesto Camargo Assis
DEFENSOR DEL PUEBLO

Luis Andrés Fajardo Arturo
VICEDEFENSOR DEL PUEBLO

Heidi Abuchaibe Abuchaibe
DEFENSORA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Elaborado por:

Carolina Vergel Tovar
CONSULTORA DE LA DELEGADA PARA ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Mariana Medina Barragán
ASESORA DE LA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Germán Enrique Rojas Rico
ILUSTRACIONES, DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

ISBN Obra Completa
978-958-5117-42-6
ISBN Volumen
978-958-5117-40-2

Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-32

Apartado Aéreo 24299 - Bogotá, D. C.
Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co

Contenido

<u>Presentación</u>	4
<u>Introducción</u>	5
<u>La violencia sexual como forma de discriminación y confirmación del sexismo en la guerra</u>	7
<u>El acoso sexual y laboral por razones de género en las universidades: la búsqueda de un amparo constitucional y estatal</u>	8
<u>Las universidades: un lugar al que es difícil llegar y en el que fácilmente se puede ser víctima de discriminación</u>	8
<u>Cuando la solidaridad con quienes denuncian acoso sexual se castiga</u>	10
<u>Una decisión que también es un logro colectivo</u>	14
<u>Violencia sexual y reclutamiento forzado en el marco del conflicto armado: riesgos y formas de violencia de género que aún generan preguntas</u>	17
<u>Introducción</u>	17
<u>Un caso local de interés internacional</u>	21
<u>El reclutamiento forzado: ¿la cosa juzgada como cortina de humo?</u>	23
<u>El aborto forzado como forma de violencia sexual: una lectura con perspectiva de género de la situación de algunas excombatientes</u>	25
<u>Los posibles efectos de la decisión para la justicia transicional y de género</u>	29
<u>Bibliografía</u>	32

Presentación

El desarrollo de la sociedad es imposible sin que se apueste decididamente por el avance en la garantía y protección de los derechos de las mujeres y las niñas. Para todos los poderes del Estado y para la sociedad en su conjunto, el que esta población cuente con condiciones dignas de existencia, debe ser un fin prioritario.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la Defensoría del Pueblo le complace presentar la serie *“Punto de encuentro: la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres y niñas a través del litigio constitucional”*, la cual pretende reflexionar sobre decisiones de la Corte Constitucional que han sido determinantes en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas en el país, con el propósito de identificar los aprendizajes y desafíos del litigio constitucional en la materia.

Este trabajo no habría sido posible sin el compromiso por la defensa, promoción y protección de los derechos humanos de Carlos Alfonso Negret Mosquera y Paula Robledo Silva, a quienes agradecemos su respaldo en cada una de las acciones que la Defensoría del Pueblo impulsó con ese fin.



Introducción

Desde la adopción de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (identificada en general y en este documento como CEDAW por su sigla en inglés) en 1979¹, muchas cosas han cambiado para las mujeres. Es indudable la presencia creciente de esta población en diferentes instancias de los poderes públicos, su acceso a la educación, así como a diversos sectores laborales, por mencionar solo algunos ejemplos esperanzadores.

Sin embargo, todavía hay desafíos importantes cuando de igualdad y no discriminación de las mujeres se trata. Según ONU Mujeres «las desigualdades de género se manifiestan en todas y cada una de las dimensiones del desarrollo sostenible» (2018, p. 2).

Dicha situación no es ajena a la realidad colombiana. No obstante, desde la reforma constitucional de 1991 hasta hoy, el país ha sufrido muchas transformaciones. El nuevo texto constitucional constituyó un cambio de paradigma político, económico y jurídico que, entre otros asuntos, representó la posibilidad de avanzar en la consecución de la igualdad material de poblaciones históricamente discriminadas, al consagrar la obligación de superar las condiciones en las que se sustenta su exclusión.

Así, la igualdad es a la vez un valor, un principio y un derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha explicado, además, el alcance de su doble dimensión: formal y material. Por lo mismo, exige la adopción de medidas dirigidas a la promoción de una igualdad real y efectiva, especialmente de sectores marginados de la sociedad, así como de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En materia de igualdad y no discriminación, tanto en las decisiones de tutela como en la vía del control abstracto de constitucionalidad, se han adoptado medidas específicas de protección de la población discriminada, así como un marco jurídico que progresivamente las reconoce e incluye. Todo esto tiene efectos trascendentales para la vida de mujeres, niñas y adolescentes. De hecho, las múltiples formas de discriminación que les impiden un pleno goce de sus derechos han dado lugar a muchas acciones constitucionales ante la Corte Constitucional, cuyas decisiones —en la mayoría de los casos— constituyen logros importantes en el propósito constitucional y humanista de erradicar las causas y consecuencias de esta discriminación, a pesar de que haya aún muchos retos por delante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales se ha dado a la tarea de realizar el análisis de aquellas decisiones en la materia y en la cuales tuvo la oportunidad de intervenir —no siempre con el mismo alcance— desde la segunda mitad de 2016 hasta hoy. La finalidad es identificar los aprendizajes y desafíos del litigio en este escenario para que la Defensoría del Pueblo continúe en su tarea de defensa y protección de los derechos humanos con estrategias cada vez más exitosas.

Considerando el importante volumen de casos sometidos y decididos por el Alto Tribunal, este documento retoma una serie de fallos sobre unos temas escogidos teniendo en cuenta dos criterios metodológicos. El primero, ya advertido, tiene que ver con la posibilidad que tuvo la Defensoría del Pueblo de intervenir en el proceso. Nos parecía más honesto estudiar casos en donde la Delegada para Asuntos Constitucionales ha aportado sus consideraciones. El segundo criterio es bastante evidente, se trata de temas en los que se han producido decisiones de tutela o de constitucionalidad que inciden de manera clara en la vida de las

¹ Y ratificada en Colombia por medio de la Ley 51 de 1981.

mujeres en Colombia, ya sea porque aportan modificaciones que este análisis considera como positivas (lo cual sucede en la mayoría), o porque son pronunciamientos que reactualizan debates fundamentales en materia de derechos humanos de las mujeres, aportando elementos de comprensión que enriquecen el estado del arte en el tratamiento constitucional.

Así pues, se presenta la serie *Punto de encuentro: la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres y niñas a través del litigio constitucional*, la cual pretende realizar un análisis jurisprudencial concentrado en los aspectos estructurales y, a la vez, más apremiantes en materia de igualdad efectiva de las mujeres. La serie comienza con tres volúmenes temáticos. El primero se concentra en los derechos sexuales y reproductivos, el segundo en la violencia sexual y el tercero en la violencia machista causada por el Estado.

En cada volumen se condensa el estudio de todos los fallos seleccionados por tema y se presenta un ejercicio de contextualización lo más actualizado posible, en el que se identifica el rol de los estándares internacionales en cada debate y solución de los casos, así como la forma en que la Corte ha entendido la perspectiva de género. También se resaltan las contribuciones de la Defensoría del Pueblo en cada debate constitucional, con el fin de ratificar el interés de la entidad en un abordaje con un enfoque de derechos y de género de toda tutela y estudio de exequibilidad.

Finalmente, y no menos importante, desde la selección de los temas y para construir el presente análisis fue esencial identificar y establecer contacto con las organizaciones sociales, iniciativas ciudadanas y activistas que presentaron las acciones de tutela o de constitucionalidad, o que intervinieron en los procesos y cuyo trabajo o esfuerzos en el tema le han apostado a la jurisdicción constitucional y a su jurisprudencia como instrumento de cambio y garantía de los derechos de las mujeres en Colombia. Hay que reconocer, en todo caso, que el conjunto de entrevistas realizadas con algunas representantes e integrantes del movimiento social² está lejos de recoger las voces y opiniones del enorme universo de acción colectiva en el país. Estas conversaciones buscaron fortalecer el diálogo institucionalidad-sociedad civil, siendo conscientes, sin embargo, de que estuvieron limitadas en número por las condiciones de tiempo y de virtualidad de las actuales circunstancias.

² Durante el mes de junio de 2020, fueron realizadas ocho entrevistas semiestructuradas a activistas independientes y también a representantes o integrantes del Grupo de Género y Justicia Económica de la Red de Justicia Tributaria, Women's Link Worldwide, la COALICO, la Corporación Sisma Mujer, la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres y Acolfutpro. También recibimos insumos de la Iniciativa Equidad de Género y de la Secretaría de Integración Social de Bogotá. A todas las personas que nos concedieron su tiempo y confianza, la Defensoría del Pueblo les agradece de nuevo por su muy amable disposición.





La violencia sexual como forma de discriminación y confirmación del sexismo en la guerra

El lugar de la violencia sexual en el elenco de las violencias machistas contra las mujeres es desafortunadamente central. Las estadísticas nacionales e históricas al respecto son elocuentes y no disminuyen (por ej. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2018). El contexto de la pandemia ha expuesto a las mujeres y las niñas a un mayor riesgo de ser objeto de diversas formas de violencia sexual, tal y como lo afirmó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al hacer un llamado a los Estados para que adoptaran medidas urgentes en la materia (OEA, 2020).

Ahora bien, se puede decir que la visibilidad y la conciencia públicas acerca de la gravedad de esta forma de violencia han venido aumentando. En Colombia esto tiene mucho que ver con los efectos del conflicto armado interno y de la movilización de las mujeres para el reconocimiento de la violencia sexual y de una adecuada respuesta de la justicia (Alianza 5 Claves, 2019). Pero, en general, aún es difícil que se dimensione que las múltiples formas de violencia contra las mujeres, inclusive la violencia sexual desde luego, constituyen uno de los obstáculos más serios para el pleno goce de todos los derechos humanos, empezando por el derecho a una vida libre de violencias, conforme a lo establecido tanto en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”*³ como en las leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014.

Los fallos que se estudian en el presente volumen son un ejemplo claro de la manera en que la violencia sexual contra las mujeres constituye una forma muy concreta de discriminación, así como una barrera para el ejercicio tangible de otros derechos, esta vez en los escenarios de la educación, laboral y en el marco del conflicto armado interno.

³ Ratificada en Colombia por medio de la Ley 248 de 1995.

El acoso sexual y laboral por razones de género en las universidades: la búsqueda de un amparo constitucional y estatal

Las universidades: un lugar al que es difícil llegar y en el que fácilmente se puede ser víctima de discriminación

La meta 4.3 dentro del 4.º Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) consiste en asegurar en el 2030 «el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria» (Naciones Unidas, 2015). La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) también han asumido el acceso a una educación de calidad como un indicador y derrotero del desarrollo. Y dentro de la educación en general, el acceso a la universidad constituye uno de los mayores privilegios.

Invencción medieval, luego elemento fundamental de la modernidad y señal de desarrollo estatal después de la 2.ª Guerra Mundial, la universidad no solo es una institución, sino el lugar en donde todos los saberes se encuentran. Esa pretensión de universalidad explica en parte su nombre (Charle y Verger, 2012). Pero, la universalidad es menos real cuando de poder estudiar en ellas se trata. Las brechas de acceso, aunque han disminuido, siguen siendo importantes⁴.

La educación es a la vez un derecho. El alcance de este derecho universal está plasmado en el num. 1.º del art. 13 del Pacto DESC (1966)⁵ y el de la educación superior en particular, en el literal c del num. 2 del mismo Pacto⁶. El tenor de ambas disposiciones confirma que educarse no debe ser un privilegio y debe permitir el desarrollo personal y «fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales».

⁴ Según la medición más reciente del Banco Mundial, en América latina y el Caribe, un 43 % de las personas entre los 18 y 24 años asisten a una institución de educación superior. Sin embargo, solo la mitad terminan y se gradúan. En Colombia, el porcentaje de quienes abandonan sus estudios superiores es del 37 % (Granja, S., 2017). El acceso es aún más limitado si se tienen en cuenta factores socioeconómicos. Por ejemplo, el experto en educación Julián de Zubiría afirma que «En Colombia solo el 10 % de los jóvenes de estrato uno llegan a la universidad. Colombia está muy atrás en términos de otros países de América Latina» en este sentido (Rodríguez, D., 2018).

⁵ Num. 1. «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz».

⁶ Num. 2, lit. c) «La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita».





Desafortunadamente, los espacios educativos pueden llegar a ser hostiles y discriminadores. En tanto reflejo de las sociedades que los conciben y en las que operan, no están blindados contra los distintos tipos de violencia y exclusiones, como la violencia de género, un problema que también se manifiesta en el universo educativo (UNESCO, 2015).

En ese contexto, las universidades parecen ocupar un lugar particularmente peligroso para las mujeres y la población con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas. De hecho, estudios recientes encuentran que pueden llegar a ser lugares que «sistematizan las prácticas de violencia contra las mujeres, específicamente el hostigamiento y el acoso sexual». Es más, «el capital simbólico que ostentan las dota de un sustrato de supuesta objetividad y un sentido de igualdad y justicia, que contribuye a ocultar y naturalizar las manifestaciones de violencia contra las mujeres» (Martínez, 2019, pp. 117-118).

Las cifras nacionales sugieren que la mayor vulnerabilidad de las mujeres no es exclusiva del escenario universitario. «Las cifras de la FGN muestran que, en el periodo de julio de 2016 a junio de 2018, existen 5.049 víctimas [de acoso sexual], de las cuales el 88,89% son mujeres» (Corporación Sisma Mujer, 2019, p. 16). Igual sucede con el acoso laboral. Hasta agosto de 2019, se contaban 775 denuncias, es decir, un promedio de 129 casos por mes. Y, en el mayor número de los casos, la víctima de acoso es mujer (El Tiempo, 2019).

No hay cifras diferenciadas de los casos que conciernen entornos académicos y específicamente universitarios. El único dato fue producido por la Fiscalía General de la Nación (FGN), a petición de VICE, en el marco de un reportaje sobre el tema. El consolidado del «número de denuncias por el delito de “acoso sexual” relacionado con “estudiantes” entre 2008 y 2017 [...] es de 10.830. El dato, sin embargo, es impreciso, ya que incluye también a menores de edad. Más cifras oficiales no hay» (Tapia y Jiménez, 2017).

La investigación y esclarecimiento de los casos denunciados no arroja cifras más alentadoras. De acuerdo al «estado procesal de las investigaciones de acoso sexual y a las cifras de la FGN, se encontró que el 95,4% de los casos está en indagación, es decir, no han superado la etapa inicial, una vez que la justicia tiene conocimiento del caso» (Corporación Sisma Mujer, 2019, p. 17)⁷.

A pesar de estas cifras, de su invisibilidad y su naturalización, la problemática de las violencias de género, y especialmente del acoso sexual en las universidades, ha comenzado a generar preocupación e indignación públicas y crecientes. El nacimiento de la Red Nacional Universitaria por la Equidad de Género en la Educación Superior en Colombia, «[...] con miras a la construcción y consolidación de la política de equidad de género en todas y cada una de las IES del país» (Redeges, s. f., párr. 1), es un buen ejemplo. Las denuncias también parecen aumentar. La mediatización de varios casos ocurridos en universidades colombianas de prestigio produce al menos esa sensación⁸.

Este panorama explica por qué el caso que dio lugar a la tutela objeto de análisis en el presente capítulo es tan excepcional y la importancia de la decisión.

⁷ «Estas cifras coinciden con los datos de la Subdirección de Gestión de la Información del Ministerio de Justicia, que también reporta con base en los datos de la FGN un 95% de los casos de acoso en indagación en el periodo 2016 -2018. Tan solo 25 sentencias condenatorias son un bajo resultado de acceso a la justicia para las víctimas» (Corporación Sisma Mujer, 2019, p. 18).

⁸ Ver al respecto el muy completo reportaje de VICE (Tapia y Jiménez, 2017).

Cuando la solidaridad con quienes denuncian acoso sexual se castiga

Mónica Godoy Ferro era profesora de la Universidad de Ibagué desde comienzos de 2016. Un año largo después de su vinculación, tuvo conocimiento de denuncias por acoso sexual de trabajadoras de la universidad. Frente a dicha situación, le propuso a la institución realizar un proyecto de formación y de sensibilización, como respuesta adecuada para enfrentar el contexto de hostilidad que generaron dichas denuncias. En el desarrollo de los talleres sobre el tema de violencia de género, fue contactada por una estudiante que denunciaba también haber sido víctima de un abuso sexual por parte de un instructor de gimnasia, en las instalaciones de la universidad. Los talleres organizados por la profesora Godoy también dieron lugar a la confirmación y ampliación del número de casos de acoso sexual contra mujeres que hacían parte del personal de vigilancia de la institución. Estas circunstancias la llevaron a solidarizarse con las denunciadas y a solicitarle a la universidad tomar medidas adecuadas en el asunto, así como a elaborar un *Informe sobre violencia de género y acoso laboral en la Universidad de Ibagué* (Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, §III.12).

A pesar de todas las peticiones, la sugerencia y el trabajo de la profesora Godoy, las directivas de la universidad de negaron a reunirse con ella, además de proceder a despedir a varias de las personas involucradas, incluyendo a algunas denunciadas. Finalmente, la profesora fue despedida poco tiempo después de la tercera renovación de su contrato, en lo que constituyó una «represalia a sus actuaciones para visibilizar presuntos casos de acoso laboral y sexual contra mujeres en la institución educativa» (§III.2), según planteó en la acción de tutela que interpuso contra la institución de educación superior (IES), por considerar vulnerados «sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, a no ser discriminada por su opinión política o filosófica y al trabajo»; al igual que por impedirle ejercer el principio de solidaridad (§III.2).

Este caso es un ejemplo emblemático de la configuración de las llamadas víctimas de acoso sexual en segundo orden o SOSH (sigla acuñada en inglés), que designa la «violencia física y / o psicológica contra personas que apoyan a víctimas de acoso sexual». Y más concretamente,

[...] las represalias, lesiones, calumnias y la difusión de rumores, *mobbing*, *bullying*, estigmatización, aislamiento, discriminación en la vida profesional o social de una persona, o estereotipos de ellos, sus familias, sus amigos o colegas. Esta violencia crea problemas profesionales y psicológicos para los partidarios, y desalienta a otros a apoyar a los sobrevivientes y a denunciar casos sobre los que pueden tener conocimiento (Traducción nuestra) (Vidu et al., 2017, p. 3).

Esta violencia “de segundo orden” busca romper los lazos sociales, porque asume que denunciar y aceptar las consecuencias de hacerlo es mucho más difícil sin apoyo comunitario alguno. Y el concepto fue formulado, justamente, en un análisis hecho a propósito del entorno universitario, un elemento clave para explicar y, a la vez, romper el efecto de silenciamiento que busca reprimir las denuncias (Vidu et al., 2017, p. 4).

De hecho, la respuesta de la Universidad de Ibagué a la acción de tutela, así como durante todo el trámite hasta la llegada en sede de revisión a la Corte Constitucional, siempre insistió en que el asunto era de orden exclusivamente laboral y que el despido de la docente había respetado todos los parámetros legales en ese sentido. Y las decisiones judiciales de 1.ª y 2.ª instancia le dieron la razón, descartando así la procedencia de la acción de tutela, un recurso en principio inepto para resolver controversias laborales, las cuales cuentan con sus propias vías judiciales de resolución.





Esta posición de los jueces de instancia llevó a la Defensoría del Pueblo a señalar, en su intervención en el caso, la miopía de esos primeros fallos, no solo por no identificar que se trataba de un caso de violencia y discriminación en contra de la mujer y no de una simple desvinculación laboral y que, por lo mismo, dichos jueces debieron hacer uso de sus facultades *ultra y extra petita* e ir más allá de las solicitudes hechas por la accionante, pues claramente no se estaba ante un problema de índole exclusivamente laboral, sino que se refiere a la vulneración de derechos fundamentales de una defensora de derechos humanos y, por lo tanto, es un asunto objeto de protección por vía de acción de tutela.

La Corte Constitucional va a reformular el problema a partir de la tensión entre la autonomía universitaria y la libertad de expresión de la docente. Esto hace que no entre a estudiar directamente el tema de las denuncias por acoso sexual⁹.

Ya que no es el tema central del análisis propuesto en el fallo, para la Defensoría es importante insistir, en todo caso, en lo dicho al respecto en su intervención sobre este tipo de violencia y de discriminación que aqueja fundamentalmente a las mujeres, como lo muestran las cifras antes expuestas. Por lo mismo, exige del Estado colombiano todas las medidas necesarias para erradicarlo, en especial, en los escenarios de trabajo, los cuales deben ser espacios de emancipación de las mujeres y no lo contrario. Y, sobre todo, que imponen la incorporación del enfoque de género en toda actuación administrativa, judicial y, en este caso, en todo el proceso relativo al despido de una mujer que denuncia violencia contra ella o contra otras. Dicho enfoque es una medida afirmativa que busca garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas.

Volviendo al análisis propuesto por la Corte, el estudio del caso la lleva a varias conclusiones importantes, que además coinciden en su mayoría con los planteamientos de la Defensoría del Pueblo para el caso en concreto. La primera de las conclusiones principales tiene que ver con la autonomía universitaria, la cual, según establece la Corte, encuentra límites en los derechos fundamentales y, más concretamente, en la discriminación en razón del género (Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, §87).

Esta afirmación de la Corte es muy importante porque el principio de autonomía universitaria ha sido el escudo, por no decir el pretexto, tanto para las universidades como para el Ministerio de Educación, para no hacer nada concreto frente a las violencias basadas en el género que tienen lugar en el ámbito universitario, como bien lo documenta el reportaje de VICE al respecto (Tapia y Jiménez, 2017). Situación de indiferencia que no ha cambiado, según lo confirma la Corte en la respuesta enviada por el Ministerio de Educación, en la cual «[...] señaló que *“no existe una normativa específica que en el sector educativo que regule directamente el tema del acoso laboral y la violencia sexual”*» (§II.1, cursiva original del texto). En la misma respuesta, el Ministerio «[...] aseveró que en el Índice de Inclusión en la Educación Superior (INES) se fijan pautas y recomendaciones que deben tener las instituciones de educación superior», sin precisar, no obstante, esos lineamientos.

El análisis de la Corte precisa primero el contenido y alcance de la autonomía universitaria¹⁰, pero aclara de forma simultánea que es una prerrogativa con un sentido:

⁹ Aunque sí le solicitó información al respecto a las Fiscalías seccional y local competentes, las cuales no enviaron información alguna, a pesar de haber pedido y obtenido una prórroga para hacerlo (§II.2).

¹⁰ A partir de la revisión de la figura, la Corte concluye que: «[...] la autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, ligada a la libertad de pensamiento; y (ii) la autodeterminación administrativa, relativa a la organización interna de las instituciones, dentro de la cual se encuentra la autonomía contractual. La última dimensión permite: (a) darse y modificar sus propios estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y (f) administrar sus propios bienes y recursos» (§III.35).

Que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento. Con todo, dicha autonomía **encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales**, los cuales se traducen, por ejemplo, en la prohibición de discriminar, en el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios en contra de los estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros (§III.36, negrilla original del texto).

Aclarado este aspecto, la Corte procede a declarar el despido de la profesora Mónica Godoy Ferro como discriminatorio, decisión que constituye la segunda conclusión importante de la sentencia. El fallo enmarca parte del análisis de la terminación del contrato laboral en el valor, principio y derecho a la igualdad y no discriminación. Además de recordar los fundamentos de orden internacional y constitucional que lo respaldan y que le imponen obligaciones concretas al Estado, la Corte apela a su propia jurisprudencia para recordar que la misma ha venido estableciendo una serie de principios y criterios de interpretación que rigen la actuación de todas las autoridades que conocen de casos que involucran patrones o situaciones de discriminación contra las mujeres¹¹.

Dentro de estas obligaciones estatales va a hacer énfasis en el deber de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹² y de instaurar todas «[...] las medidas administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género» (§III.41)¹³.

Si bien insistir en estos mandatos es muy importante, tal vez la consideración de la Corte más interesante en este punto tiene que ver con la responsabilidad de los agentes privados. El fallo recuerda lo dicho en la Recomendación General n.º 35 del Comité CEDAW, la cual es clara en indicar que las acciones y omisiones de los agentes no estatales que prestan servicios públicos como el de educación, por ejemplo, también implican responsabilidad para los Estados (§III.44). En la misma línea, precisa que

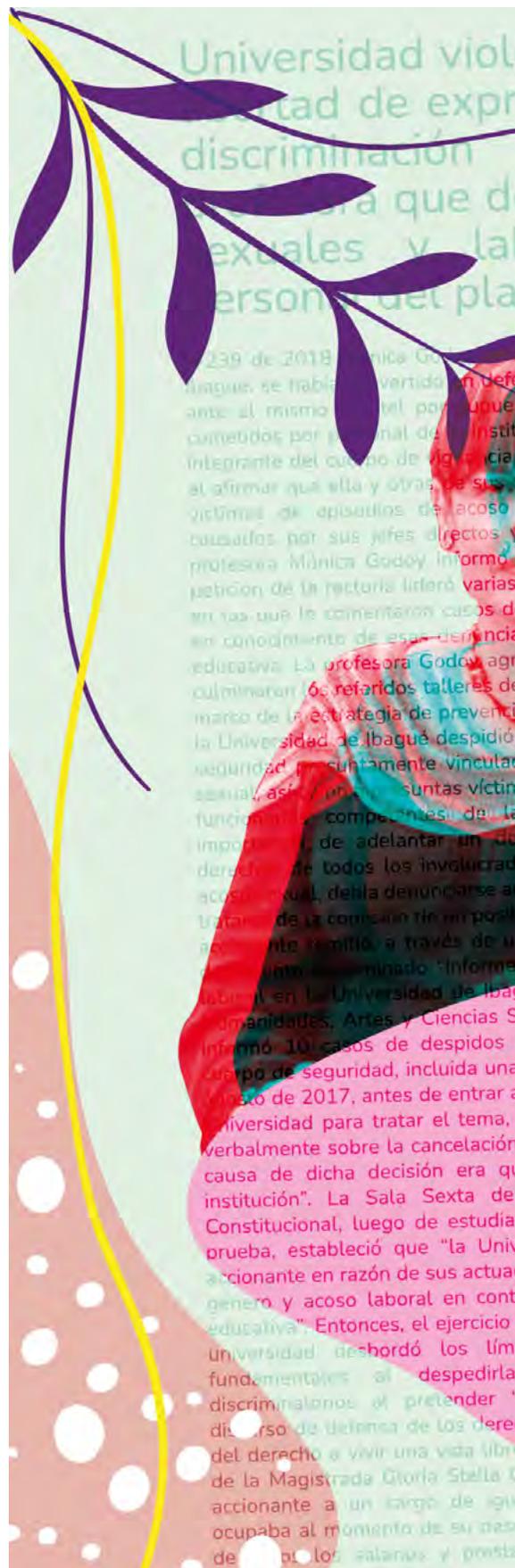
[...] entre las obligaciones que el Estado debe desarrollar, se encuentran acciones de prevención que incluyen la promoción de la igualdad y la prohibición de discriminación en razón del género en el ámbito educativo, así como el fomento a la denuncia de conductas que atenten contra los citados valores, y la información acerca de los mecanismos jurídicos de los cuales disponen las víctimas para que se desarrolle adecuadamente la investigación y sanción de delitos como el acoso o el abuso sexual (§III.45).

La Corte va a precisar aún más estos deberes estatales. En primer lugar, al afirmar que, «dentro de las políticas de prevención de la violencia de género como obligaciones estatales se entienden, entre otros: (i) la modificación de la cultura institucional respecto a la violencia y a la discriminación contra la mujer; y (ii) la transformación de la cultura de la sociedad en general» (§III.86).

11 Al respecto menciona las sentencias T-967/14 y T-01/16.

12 El cual se deriva, reitera la Corte, del art. 13 de la Constitución Política, de la Convención CEDAW y de los arts. 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

13 Tal y como lo han dicho sentencias como la T-027/17, también mencionada por la Corte en el fallo en estudio.



ó derechos a la
esión y a la no
al despedido a
enunció abusos
borales contra
ntel

o, profesora de la Universidad de
nsora de los derechos de mujeres
os abusos sexuales y laborales
ción. El 9 de marzo de 2017 una
a la Universidad, busó su ayuda
compañeras de trabajo habían sido
laboral y sexual presuntamente
algunos de sus compañeros. La
a las directivas del plantel y por
reuniones de sensibilización sobre
e acoso sexual y laboral, poniendo
as a las directivas de la Institución
egó en la tutela que, antes de que
e sensibilización programados en el
ón contra el acoso laboral y sexual
a algunos miembros del cuerpo de
dos a los casos de acoso laboral y
as. Ella manifestó los reparos a los
institución educativa, relató la
bido proceso que garantizara los
os y expresó que, en los eventos
te las autoridades competentes por
e delito. El 9 de agosto de 2017, la
n mensaje de correo electrónico, el
saba violencia de género y acoso
gué" a la decana de la Facultad de
sociales y a la ex rectora, en el que
de trabajadores que integraban el
de las presuntas víctimas. El 17 de
una reunión con las directivas de la
a la profesora Godoy le informaron
de su contrato laboral "y que,(...) la
ue "[su] estilo no encajaba con la
Revisión de Tutela de la Corte
r el expediente y los elementos de
ersidad de Ibagué desvinculó a la
ciones y denuncias sobre violencia de
ra de trabajadoras de la institución
de la autonomía administrativa de la
ites del respeto a los derechos
con fundamento en motivos
suprimir del ámbito educativo un
chos de las mujeres, específicamente
e de violencia". El fallo, con ponencia
Ortiz Delgado, ordena reintegrar a la
ales a mejores condiciones al que
vinculación, el reconocimiento y pago
ciones sociales a las cuales tenga

Es este marco el que explica, además, uno de los desarrollos de la Ley 1257 de 2008¹⁴. En efecto, el art. 6 del Decreto 4798 de 2011 prevé la obligación para el Ministerio de Educación de promover, mediante programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía:

a. Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes en la prevención de las violencias contra las mujeres.

b. incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencias acceder a la oferta académica y a los incentivos para su permanencia.

c. Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencias contra las mujeres (§III.86, cursiva original del texto).

Obligaciones todas que resultan más que pertinentes, no solo teniendo presentes las cifras ya mencionadas, sino también la creciente incursión de las mujeres en la educación y eso incluye a las universidades¹⁵. El logro social de que más niñas y mujeres se eduquen no puede terminar opacado y hasta desdibujado por la violencia y otras formas de discriminación en su contra.

Y con respecto al despido del caso de la docente Mónica Godoy, el fallo establece que se trata de

[...] un despido injustificado con pago de indemnización - inconstitucional: Tiene lugar cuando el empleador decide dar por terminado el vínculo laboral sin que medie una justa causa y con el respectivo pago de la indemnización consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, a pesar de que no sea evidente prima facie, se advierte la configuración de un motivo inconstitucional para el despido, que resulta en la vulneración de los derechos fundamentales irrenunciables del trabajador.

Este es el caso de los despidos que se realizan con ocasión de actos de discriminación por razón de criterios sospechosos, tales como la raza, filiación política, religión, género, maternidad, ejercicio del derecho a la libre asociación, condición de discapacidad, etc. (§III.63.d).

Por consiguiente, procede la acción de tutela, en consonancia con lo dicho por la Defensoría del Pueblo al respecto¹⁶.

La última conclusión del análisis de la Corte que consideramos importante tiene que ver con la libertad de expresión. Esto reitera la jurisprudencia constitucional al respecto, la cual ha definido la naturaleza y el alcance del derecho y la ha protegido contra la censura. Pero también, ha establecido eventuales límites y ha arrojado un consenso acerca de los discursos que no se consideran protegidos¹⁷.

¹⁴ «Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones».

¹⁵ «En la última década, la brecha de género en la educación se ha cerrado e incluso se ha invertido en muchos países. Casi todos los países de [América latina y el Caribe] cerraron sus brechas de género en la educación primaria. Para la educación secundaria y terciaria, las niñas superan a los niños de manera significativa en las tasas de matriculación» (Grupo Banco Mundial, s. f., párr. 1).

¹⁶ Retomando sentencias precedentes de la misma Corte Constitucional en ese sentido, como la T-462/15 y la T-500/02.

¹⁷ «En tal sentido, (i) toda expresión se considera protegida por el artículo 20 Superior, salvo que, en cada caso se demuestre, de forma convincente que existe una justificación, en

En contraste, y esa es la conclusión fundamental de la Corte en cuanto a enfoque de género se refiere, no hay duda de que

[...] los discursos que aluden a la protección de los derechos de las mujeres, y específicamente al derecho a estar libre de violencia, como el abuso y el acoso sexual, que además son delitos, son manifestaciones del derecho a la libertad de expresión de interés público que revisten de una protección especial con fundamento en el deber de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (§III.84).

Y, asociando varios de los puntos centrales del caso, resulta evidente para la Corte que el despido de la profesora Godoy buscaba *«suprimir del ámbito educativo un discurso de defensa de los derechos de las mujeres, específicamente del derecho a vivir una vida libre de violencia»* (§III.83, negrilla y cursiva originales del texto).

Una decisión que también es un logro colectivo

La trascendencia del caso y del reconocimiento como discurso protegido a aquel referente a la defensa de los derechos humanos se confirma por la importante movilización de otras académicas, docentes¹⁸, centros de investigación¹⁹, en fin; además de los varios *amicus curiae*²⁰ que respaldaron todas las pretensiones de la accionante.

Estas múltiples voces movilizadas a favor de la tutela de los derechos de Mónica Godoy Ferro también coincidieron en varias de las peticiones sugeridas a la Corte. Consenso del cual participa la intervención de la Defensoría del Pueblo. Fundamentalmente, hubo un llamado colectivo a exhortar tanto a la universidad en cuestión como al Ministerio de Educación, para que adoptaran, respectivamente, un protocolo o ruta de atención de casos de acoso sexual y violencias de género, así como pautas generales que orienten y exijan a las universidades adoptar medidas concretas y adecuadas en la materia.

Las órdenes de la Corte acogen estas recomendaciones, advirtiendo antes que «el Ministerio de Educación tiene una serie de funciones y responsabilidades derivadas de los instrumentos internacionales ya mencionados, así como en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008, particularmente en su artículo 11²¹» (§III.93).

los términos de la ponderación con otros principios constitucionales; (ii) cuando se presenta colisión normativa, la posición de la libertad de expresión es privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y (iii) existe, a priori, una sospecha de inconstitucionalidad de sus restricciones o limitaciones. Sin embargo, existe un consenso respecto a que los siguientes discursos no se encuentran protegidos: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio» (§III.71).

18 Una carta firmada por 154 docentes fue uno de los documentos de respaldo allegados a la Corte.

19 Entre los que se destaca, por su distancia geográfica de Ibagué, la Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa.

20 Ver el anexo en la Sentencia.

21 «Artículo 11. Medidas Educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la





Así mismo, se advierte que **la ausencia de estándares de regulación y vigilancia en materia de violencia contra las mujeres constituye un déficit de protección que permite y promueve la impunidad y, por consiguiente, genera un ambiente propicio para que se presenten actos de discriminación con base en el género** (§III.93, negrilla agregada).

Por todo esto, decide

[...] exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que establezca lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con: (i) los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas; y (ii) las normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior (§III.93).

La Corte también ordenó el reintegro de la docente con las indemnizaciones legales a que hubiere lugar, al tiempo que “instó” a la Universidad de Ibagué a que «en el marco de sus funciones, implemente un protocolo de actuación para los casos de violencia de género en la institución, así como rutas y procedimientos claros y efectivos para el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral».

Mónica Godoy en efecto fue reintegrada a la universidad, aunque no en las mismas condiciones de antes. «La universidad me reintegró pero me tuvo en una condición peculiar. No me dieron cursos, me asignaron a otra facultad, no me ubicaron en mi antiguo puesto de trabajo, sino en un edificio externo de la universidad, en un piso alejado de todo, por donde casi nadie pasaba»²². Finalmente, al terminarse el periodo establecido inicialmente en el contrato, fue desvinculada de manera definitiva. Su percepción luego de un año de la decisión es que la universidad la vio como alguien que traicionó a la institución y que no valoró las condiciones de trabajo que tenía, confirmando su estatus de SOSH y los riesgos específicos que implica dicho rol.

Pero lo que le preocupa es que, hasta el momento, el Protocolo no ha sido creado. «Supe que contrataron una consultoría para hacerlo, para construir la Ruta, pero hasta el momento no existe». Y agrega al respecto que, a pesar de lo valioso que es, «el fallo permite esto, por esos verbos que escogió (instar, por ejemplo), que admiten una interpretación amplia y la universidad interpreta esto como si tuviera un margen»²³. Y eso que en los cuatro meses que duró su reintegro, ella trabajó en la elaboración de esa ruta. También acota que «la universidad ha hecho campañas de prevención de la violencia, pero se siguen presentando casos de acoso».

comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas». (Resaltado por fuera del texto original) (§III.86).

²² Entrevista a Mónica Godoy (accionante). Bogotá, 16 de junio de 2020.

²³ *Ibidem*.

Con todo, la docente considera que si bien los efectos en concreto de la sentencia son reducidos, el efecto colectivo es importante porque

[...] pone sobre la mesa la importancia de las trabajadoras y personas feministas para la educación superior. Y que debe ser un trabajo protegido, importante.

La sentencia ha sido importante para feministas de otras universidades, porque se muestra que su trabajo hace parte de un discurso importante, protegido por el DIDH. Y que por lo mismo, debe ser protegido también por las instituciones²⁴.

Lo que “le quedó faltando” en la decisión de la Corte fue que la universidad le ofreciera disculpas. Una petición que era importante para ella como accionante, teniendo en cuenta la dimensión de los ataques en medios de comunicación de los que fue objeto por parte de las directivas. En su opinión, unas disculpas públicas hubiesen resarcido ese daño. Y durante el tiempo que fue reintegrada a la institución, nadie tuvo la iniciativa de hacer algo por el estilo.

Con todo, su balance es fundamentalmente positivo. Celebra que la Corte le haya hecho la consulta a las universidades acerca de lo que están haciendo en el tema y ve en la decisión un respaldo para otras profesoras y activistas feministas vinculadas a instituciones de educación superior que también se exponen a la persecución o a la censura.

La Defensoría comparte este balance, pero insiste en una preocupación compartida y es la urgencia de que el Ministerio de Educación responda al exhorto de la Corte y, de hecho, cumpla sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales. Está claro que si el Gobierno no define los lineamientos en materia de prevención, atención, acompañamiento, erradicación de las violencias de género, especialmente el acoso sexual, las IES no van a hacerlo con la contundencia y generalidad que la problemática exige.

El caso analizado muestra, en todo caso, que dentro de dichos lineamientos resulta esencial que se contemplen medidas de protección para las SOSH y, en términos más generales, para los defensores de derechos humanos que respalden, acompañen y defiendan a las víctimas que decidan denunciar.

Nuevos estudios sobre el tema muestran que el mayor volumen de las violencias de género en las universidades son «de baja intensidad, leves y cotidianas». El problema con esto es que, «tanto las propias mujeres como otros actores clave sólo consideren las violencias graves como las experiencias susceptibles de ser contadas» (Evangelista, 2019). Dicho de otra forma, es muy probable que la mayoría de casos sean minimizados por la misma comunidad académica y no se haga nada al respecto.

El caso de Mónica Godoy es un ejemplo de valentía y, a la vez, de buen criterio de la Corte Constitucional. Pero antes que animar a otras víctimas a denunciar, y a quienes las rodean a solidarizarse, debe ser un hito que permita exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales e institucionales en la lucha contra las violencias de género en el país.



²⁴ *Ibidem*.



Violencia sexual y reclutamiento forzado en el marco del conflicto armado: riesgos y formas de violencia de género que aún generan preguntas

Introducción

Las particularidades de la historia colombiana hacen que, desafortunadamente, hablar de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes (NNA), así como de violencias sexuales y basadas en el género en el marco de la guerra, no sean una novedad. Al contrario, eventos de los últimos meses reactualizan con crudeza la vigencia de estos fenómenos. La denuncia de actos de violencia sexual en contra de dos niñas indígenas por parte de miembros del Ejército Nacional²⁵, así como las alertas lanzadas por la Defensoría del Pueblo ante el aumento de los riesgos y casos de reclutamiento forzado de NNA²⁶, son ejemplos tristes y elocuentes. Y todo esto, a pesar de la firma del Acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, que dio lugar a uno de los procesos de ingeniería transicional más ambiciosos dentro de los ya múltiples ensayos por superar la confrontación armada en el país.

Un conflicto que lleva más de 60 años, que a la fecha arroja un total de 9'014.766 víctimas según el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), no para de plantearle desafíos al Estado colombiano. Y aunque también ya son múltiples los esfuerzos de análisis del origen y evolución de la confrontación (cf. CNMH, 2013), la sentencia que nos ocupa ahora da respuesta a un caso que, primero, interpela a la comprensión del conflicto armado por parte de la normativa nacional, y segundo, revela al tiempo una “zona gris” en materia de protección a las mujeres y niñas frente a los efectos o posibles violencias en el marco de la guerra, en la intersección entre Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Penal Internacional (DPI).

Se trata de una mujer (llamada en la sentencia Helena para proteger su identidad) de origen rural, integrante de una familia víctima de desplazamiento forzado y quien en 2003 fue reclutada de manera forzada, cuando tenía 14 años, por la guerrilla de las FARC, grupo armado en el que permaneció 5 años, tiempo en el cual fue objeto de prácticas de anticoncepción forzada y, al quedar en emba-

²⁵ El primer caso se refiere al secuestro y violación de una niña de 11 años del pueblo Embera Chamí, a manos de 7 soldados del Ejército Nacional, en el Departamento de Risaralda (Revista Semana, 2020a). El otro caso, a una niña del pueblo Nukak, retenida durante varios días en un batallón en donde también fue violada por varios soldados, en el Departamento del Guaviare (Revista Semana, 2020b).

²⁶ «Entre el 2017 y el 2019, la Defensoría del Pueblo emitió 108 Alertas Tempranas en las cuales advirtió sobre el riesgo de reclutamiento en 182 municipios del país. En el año 2017, alertó en 54 municipios; en el 2018, en 82; y en 2019, alertó en 46. Para esos mismos dos años, un total de 661 niños, niñas y adolescentes fueron desvinculados e ingresaron al ICBF» (Carranza Jiménez, D., 2020).

razo en 2007, fue obligada a abortar a los 7 meses de gestación, en condiciones quirúrgicas violentas (Sentencia SU-599 de 2019, num. 1.5), que le generaron múltiples problemas de salud. Luego de la interrupción forzada de su embarazo, aprovechó un permiso para descansar con su familia y huyó del grupo armado; posteriormente, ella y su familia comenzaron a recibir amenazas, lo cual la obligó a desplazarse de nuevo. En su nuevo lugar de residencia y a pesar de haber sido inscrita en el Sisbén y afiliada a la EPS Capital Salud, Helena no recibe la atención en salud que exigen las secuelas de la cesárea mal adelantada (Sentencia SU-599 de 2019, num. 1.6 – 1.16).

La acción de tutela se plantea ante esta situación, así como en razón de la negativa por parte de la UARIV, de incluirla en el RUV, dado que —según esta entidad— no cumplía con los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del art. 3.º de la Ley 1448 de 2011²⁷, para ser considerada como víctima del conflicto, porque su desvinculación de las FARC tuvo lugar cuando ya era mayor de edad. De hecho, la UARIV le indica que la ruta que corresponde a su caso es la de la reintegración como excombatiente y que, por lo mismo, debe acudir a la zona veredal (creada por el Acuerdo de paz), en donde se encontraba en ese momento el Frente al que ella había pertenecido, para ser incluida por el grupo armado dentro de los desmovilizados formalizados (Sentencia SU-599 de 2019, num. 1.17 – 1.18).

También se adujo que su solicitud era extemporánea, dado que la ley otorga plazos precisos para hacer la declaración con el fin de ser reconocida como víctima. Los recursos de reposición y apelación contra la resolución negativa de la UARIV confirmaron la decisión (Sentencia SU-599 de 2019, num. 1.19).

En la acción de tutela, se solicita entonces que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, al mínimo vital, a la vida digna, a la reparación integral como víctima del conflicto armado, a la educación y a la vivienda (Sentencia SU-599 de 2019, num. 1.1). Y que, por lo tanto,

[...] se ordenara a la E.P.S. garantizarle una atención integral en salud a la accionante y a la UARIV incluirla en el RUV, hacerla beneficiaria de todas las medidas consagradas en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, incluyendo aquellas especiales para las víctimas de violencia sexual, y reconocerla como víctima por los hechos victimizantes declarados, es decir, los de reclutamiento, aborto y desplazamiento forzados (Sentencia SU-599 de 2019, num. 1.20).

En la historia de Helena confluyen múltiples episodios de violencia, desde muy temprana edad, que incidieron en su vida y en la de su familia en varias dimensiones. Más concretamente, implica la confluencia de varias victimizaciones (categoría empleada por la Ley 1448/11 o Ley de Víctimas), que no siempre resulta en una situación tan visible o sobre la que se tengan muchos datos, en especial, la concurrencia de la violencia reproductiva con el reclutamiento forza-

27 Los apartes que interesan para el presente análisis del artículo 3.º son los siguientes:
«Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

[...]

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas».





do; en contraste con la dimensión del desplazamiento forzado de población (más de 4 millones de mujeres fueron víctimas de desplazamiento forzado en Colombia). En todo caso, Helena hace parte de los «dos grupos de mujeres [que] han padecido de manera muy negativa las transformaciones y cambios en la realidad colombiana y latinoamericana. Las mujeres campesinas y las de zonas afectadas por el conflicto armado» (ONU Mujeres, 2018, p. 13).

Ahora, según los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para dicho reconocimiento, el total de víctimas mujeres suma 4.512.835 (es decir un 50,1 %). El mismo RUV reporta 32.092 víctimas de «delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado», de las cuales 29.189, es decir el 91 %, son mujeres o niñas (UARIV, s. f., Registro Único de Víctimas)²⁸. Más concretamente y «[s]egún el Observatorio de Memoria y Conflicto, en Colombia hay registradas 15.738 víctimas de violencia sexual entre 1958 y 2018. Pero los casos apenas empiezan a documentarse y denunciarse» (Comisión de la Verdad, 2018, párr. 2)²⁹.

En materia de reclutamiento forzado y conforme a los datos del mismo Observatorio del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 17.778 niños, niñas y adolescentes fueron reclutados y utilizados por los grupos armados legales e ilegales. El 25,89 % corresponde a niñas y adolescentes mujeres, mientras que el 71,27 % a niños y adolescentes hombres. El OMC estableció, además, que, de ese total, 4.857 pertenecieron a las guerrillas y 1.581 a los paramilitares (CNMH, 2020)³⁰.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reporta por su parte que atendió a

[...] 5619 niños y niñas durante el período del 16 de noviembre de 1999 al 30 de septiembre de 2012. De acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial, el 90% de los niños atendidos por el ICBF afirman haber estado vinculados a un grupo armado con otros niños y niñas. Algunas investigaciones muestran que las FARC y el ELN [Ejército de Liberación Nacional] son los principales autores del alistamiento, reclutamiento y utilización de niños en el conflicto interno colombiano (ICBF, OIM y UNICEF, 2014).

Más allá de la diferencia en estas cifras, lo más claro es que siguen siendo estimaciones probablemente muy lejanas a la verdadera dimensión de estos fenómenos. De hecho, la Defensoría del Pueblo ha equiparado los obstáculos o factores que permiten suponer un bajo nivel de denuncia al respecto:

Al igual que sucede con las víctimas de reclutamiento y utilización, la violencia sexual se encuentra invisibilizada debido a que las niñas y adolescentes mujeres, en su mayoría víctimas de este tipo de crímenes, no denuncian por vergüenza, por temor a ser objeto de represalias, por desconocimiento de la ilegalidad del delito del que fueron víctimas, por desconfianza ante las entidades y autoridades policivas y antes de investigativos (Fiscalía, CTI) o ausencia de estas en las regiones donde habitan (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 34).

Al subregistro asumido en estos casos, se suma la permanencia de las violaciones a los derechos humanos —se insiste— a pesar de la firma del Acuerdo de paz, incluso en las zonas priorizadas para la aplicación de las medidas en él previstas. Por ejemplo,

28 Consultado el 22 de mayo de 2020.

29 Consultado el 22 de mayo de 2020.

30 Consultado el 22 de mayo de 2020.

Entre 2008 y 2017, la Fiscalía General de la Nación (FGN) registró 36.881 casos de violencia sexual ocurridos en los 170 municipios rurales priorizados para la aplicación del Acuerdo de paz en Colombia. Además [...] la Defensoría del Pueblo, en su sistema de alertas tempranas, también ha llamado la atención sobre el alto riesgo de violencia sexual que se ha presentado en algunas de estas zonas del país desde el momento del cese al fuego promovido en el marco del proceso de paz (Dejusticia, 2018, p. 11).

[...]

Las cifras desagregadas por sexo proporcionadas por Medicina Legal muestran que, en el 2015, el 88% de los casos de violencia sexual tienen como víctimas a las mujeres y el 12% tienen como víctimas a hombres.

[...]

Finalmente, el 60,6% de las regiones PDET han mantenido, desde 2008 hasta 2017, tasas altas y muy altas de violencia sexual y, en el 61% de estos casos, las altas tasas coinciden con la presencia de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo que muestran el riesgo actual de la población civil de sufrir violencia sexual por parte de actores armados (Dejusticia, 2018, pp. 27-28).

El mismo estudio llama la atención sobre la permanencia de este tipo de violencia a lo largo de los últimos diez años, acerca del aumento del registro y, sobre todo, que coincide con las alertas tempranas de la Defensoría, lo cual pone de manifiesto que las tasas de violencia sexual se mantienen y hasta aumentan ante la presencia de actores armados, es decir, que el riesgo persiste.

Este negativo panorama se completa con el problema de la impunidad. Por ejemplo, en materia de investigación y sanción de los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, solo ha habido datos y seguimiento al tema por las reclamaciones de las organizaciones sociales, respaldadas por la Corte Constitucional. El Auto 092 de 2008 pudo establecer la falta de decisiones y avances procesales en 183 casos compilados en el anexo reservado.

Posteriormente, con la emisión del Auto 009 de 2015, la Corte confeccionó un nuevo anexo reservado con 444 casos adicionales de violencia sexual reportados por organizaciones de mujeres a ese tribunal (completando un total de 627), de manera que el análisis sobre la situación de impunidad realizado por la Mesa de Seguimiento se amplió a ese universo de casos. El diagnóstico posterior realizado por la Mesa arrojó como resultado la persistencia de la “casi total impunidad” (2016: 13 y ss.) en los eventos de violencia sexual sobre los que versan ambos anexos reservados, e identificó como prácticas que inciden en ello: “archivo de casos de situaciones generalizadas de violencia sexual, falta de investigación de casos con sentencia por delitos distintos a los sexuales, casos que la Fiscalía reporta como ‘extraviados’ y casos archivados por decisión inhibitoria o preclusión que no reportan fundamento o donde parecieran contravenir el deber de investigar (ibídem: 33)” (Alianza 5 Claves, 2019, pp. 4-5).

El caso de Helena aparece en este marco como uno de muchos y, a la vez, como un caso particular, específicamente porque viene a problematizar, en primer lugar, el alcance que la normativa colombiana le ha dado a la distinción entre víctimas y combatientes, para efectos de definir el tipo de oferta estatal en materia de protección de derechos y de gestión de los impactos del conflicto armado en la vida de las personas.





En otras palabras, la ley colombiana ha sido clara en admitir que los excombatientes puedan ser considerados como víctimas (el ya citado párrafo 2.º del art. 3.º de la Ley de Víctimas así lo establece), a partir de un criterio o en función de un límite que en principio parece claro: no llegar a la mayoría de edad haciendo parte del grupo armado. Pero que, finalmente, resulta discutible por casos como el de Helena. Las preguntas principales que se plantean a partir de la acción de tutela son si este tratamiento jurídico se justifica, considerando las circunstancias específicas del reclutamiento, la violencia reproductiva, las amenazas y el desplazamiento forzado, a la luz del orden constitucional; y si casos similares al examinado llevan a replantearse los términos de esta distinción, no solo en el ordenamiento colombiano, sino también en el orden internacional.

Un caso local de interés internacional

Retomando la historia del proceso, en la primera instancia se le otorgó a Helena un amparo parcial, a través de la orden a la EPS de garantizarle una atención integral en salud. En lo relativo al reconocimiento como víctima, se estimó que tenía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como recurso judicial para atacar la decisión de la UARIV. Esta última consideración fue confirmada en segunda instancia, en la cual, además, se estimó que ya no había una vulneración actual de sus derechos, dado que a Helena ya le habían hecho la cirugía que necesitaba y había tenido el seguimiento médico requerido.

El caso que llega a la Corte Constitucional va a generar una importante movilización a escala nacional e internacional (De Vos, 2020). Prueba de ello es el número de intervenciones de personalidades académicas muy reconocidas, así como de muchas organizaciones sociales, también de gran trayectoria (Sentencia SU-599 de 2019, num. 5), las cuales secundaron las peticiones de la accionante y merecieron un completo resumen de sus planteamientos por parte de la Corte, algunos de los cuales habremos de retomar de forma aún más sucinta aquí, en tanto anticipan varios de los elementos centrales del análisis del caso.

Las intervenciones coinciden en señalar la importancia de que la Corte aclare las obligaciones de la UARIV, ya que Helena se encuentra en una “zona gris”, como se anticipaba más arriba, en tanto no es reconocida como víctima, a pesar de las violencias que ha sufrido. También concuerdan en el deber estatal de proteger los derechos sexuales y reproductivos en todo momento, así como de tener en cuenta que el aborto forzado es una grave violación a la autonomía personal en cualquier contexto.

Otros argumentos tienen que ver con la invisibilidad de la violencia sexual contra las mujeres combatientes y excombatientes, con la consideración de los impactos físicos y emocionales que acarrea y con el efecto de revictimización que tiene la ausencia de una reparación y de un reconocimiento de esas violencias, las cuales exigen, de hecho, reparaciones transformadoras con un enfoque de género.

Señalan que el contexto de las guerras muestra la recurrencia y gravedad de la violencia reproductiva (específicamente, de la anticoncepción y aborto forzados), y que negarse a reconocer la condición de víctima a las excombatientes que la han vivido, las deja en una condición de desprotección. Por lo mismo, recomiendan adoptar un tratamiento que estudie cada caso concreto, al igual que lo plantea la intervención de la Defensoría del Pueblo, quien insiste en la importancia y necesidad de adelantar el análisis de las circunstancias de contexto que le pueden haber impedido a una víctima comparecer para realizar la declaración en los tiempos previstos para ello, y a partir de esto adoptar decisiones acordes con el deber estatal de atenderlas y repararlas adecuadamente.

En esta misma línea, las demás intervenciones coinciden en señalar al aborto forzado como una forma de violencia sexual inadmisibles tanto para el DIH, el DIDH, como para el DPI. Específicamente, indican que la violencia sexual puede constituir una forma de tortura, condenada por normas de *ius cogens* que exigen investigación y sanción con debida diligencia por parte de los Estados. Y que esta forma de violencia no puede excluirse automáticamente del nexo causal con el conflicto armado.

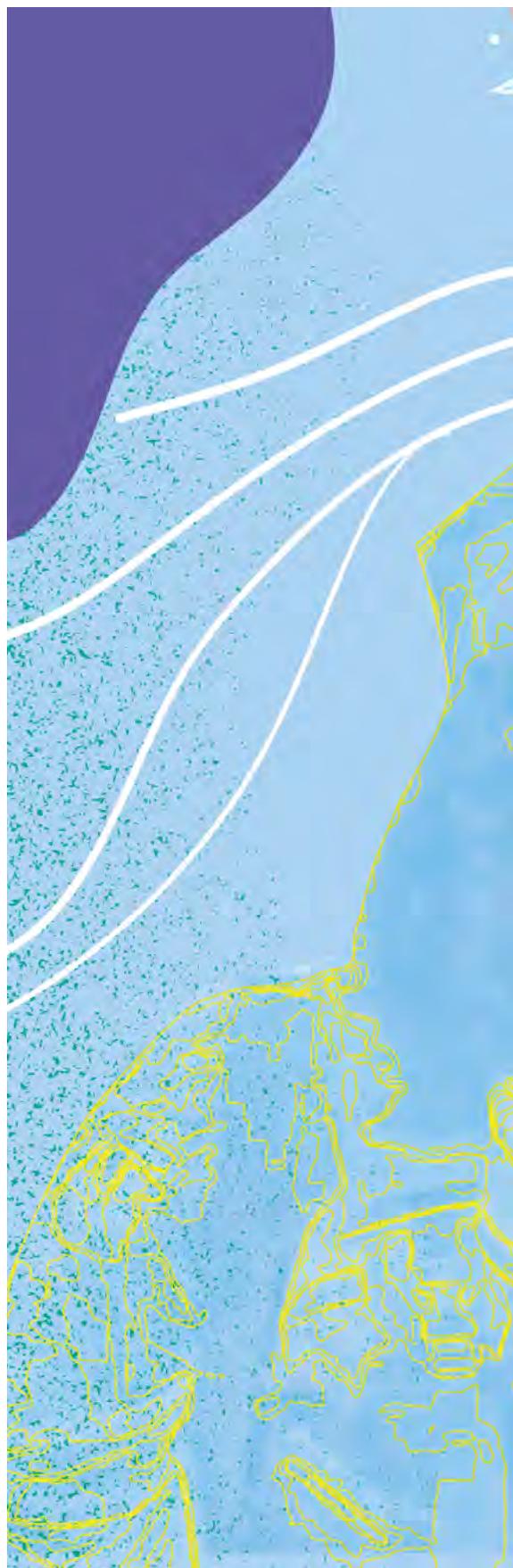
También coinciden con lo expuesto por la Defensoría en el informe de 2014, acerca del poco reconocimiento que tiene la violencia sexual intrafilas y el reclutamiento forzado de NNA como hecho victimizante en sí, el cual muchas veces trae consigo otras prácticas criminales, como la violencia sexual y reproductiva, constituyendo incluso, tratos crueles y degradantes. Acerca de esta conexión de hechos victimizantes, las intervenciones agregan que, en muchas ocasiones, es imposible escapar del actor armado antes de los 18 años, interpelando el criterio etario asumido como límite temporal para el posible reconocimiento como víctima en la ley colombiana. En este sentido, afirman que una interpretación diferente le exige un esfuerzo desproporcionado a las víctimas del reclutamiento forzado y que, en el caso particular, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de amenaza contra Helena y su familia.

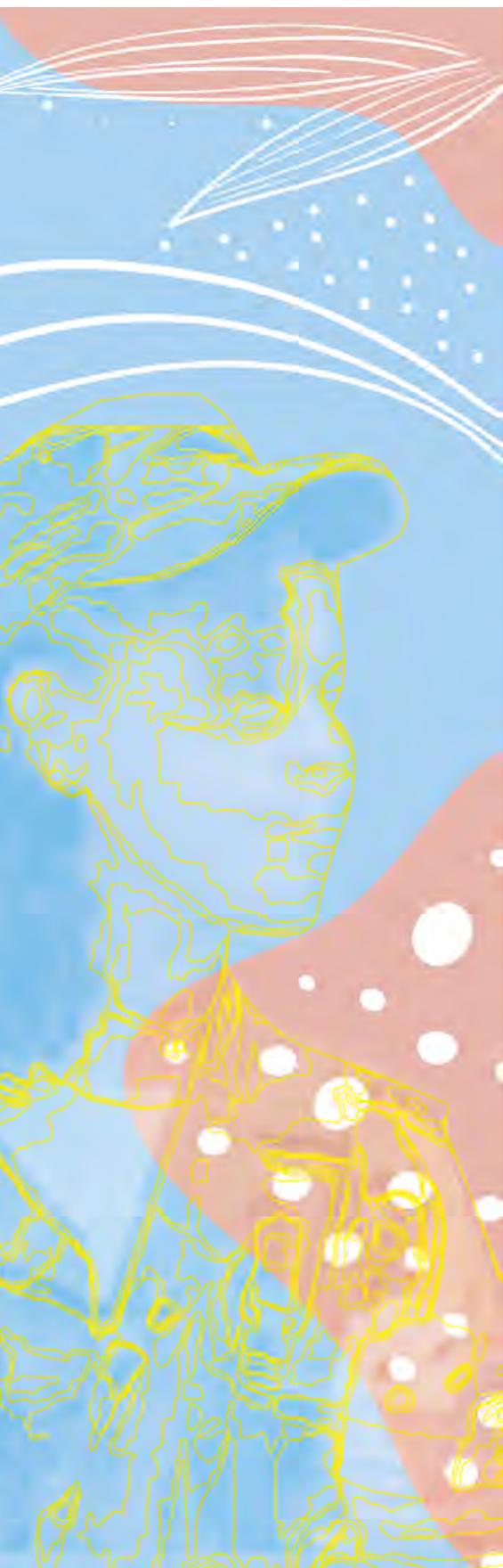
De conformidad con lo planteado por la Defensoría acerca de la procedencia de la acción, la Corte declara la demanda admisible, pues considera que el tipo de vulneraciones a los derechos fundamentales en cuestión continúan, al tiempo que reitera que el principio de subsidiariedad de la tutela debe ser interpretado de manera más flexible cuando de víctimas del conflicto armado se trata, sobre todo, porque resulta desproporcionado exigirles agotar los recursos propios de lo contencioso administrativo, jurisdicción que precisa representación judicial.

Los problemas jurídicos que expresamente son planteados por la Corte no son distintos a las preguntas planteadas por la accionante, es decir, si los derechos fundamentales invocados están siendo vulnerados por la UARIV y la EPS Salud Capital, respectivamente. Y el plan de análisis que adopta la Corte Constitucional para resolverlos comienza por revisar los términos establecidos por la Ley de Víctimas, el alcance del registro en el RUV como garantía a los derechos fundamentales. Sigue con el estudio del reclutamiento y del aborto forzados, cuyos elementos retomaremos en lo que sigue (no así de lo dicho con respecto al desplazamiento forzado en tanto la Corte se limita a reiterar su jurisprudencia al respecto, la cual además ha sido ampliamente analizada). El análisis de la Corte también hace referencia al objetivo de la Ley de Víctimas y de sus mecanismos de reparación y a los principios de favorabilidad y de buena fe en el ejercicio hermenéutico de las normas sobre víctimas del conflicto. Por último, propone un estudio del derecho a la salud de estas víctimas y del derecho internacional en materia de violencia sexual contra las mujeres.

Justo antes de aterrizar en el estudio del caso concreto, la Corte hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad, mecanismo que le permitirá salir del escollo planteado por el limbo jurídico o zona gris en la que se encuentran las mujeres como Helena.

En síntesis, nos interesan aquí las reflexiones acerca del reclutamiento forzado, de la violencia sexual y del derecho a la salud; así como la revisión del derecho internacional, en donde, en contraste con lo que sucede en otros temas analizados en este documento, las pautas no son tan unívocas.





El reclutamiento forzado: ¿la cosa juzgada como cortina de humo?

La constitucionalidad de la norma que excluye del reconocimiento de la Ley 1448 de 2011 a quienes fueron reclutados forzosamente y no se desmovilizaron antes de llegar a la mayoría de edad ya había sido declarada por la Corte en la Sentencia C-253A de 2012. En esa decisión, la corporación encontró admisible dicho límite, aduciendo que —como lo reitera en el fallo sobre el caso de Helena— la Ley de Víctimas no buscaba eliminar la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados fueran eventualmente considerados como víctimas, sino que procura determinar el universo de destinatarios de las medidas especiales de dicha ley.

En otras palabras, y como lo afirmó la Defensoría del Pueblo en su intervención en el proceso de tutela de Helena, la Corte limitó la satisfacción de los derechos a los programas de reintegración social y económica de quienes se hubiesen desvinculado del grupo armado luego de la mayoría de edad. Con esto, también a juicio de la Defensoría, la decisión del 2012 —y su reiteración en el fallo en comento del 2019— desconocen lo dicho por organismos internacionales de protección de derechos humanos y otros pronunciamientos del Alto Tribunal³¹, que coinciden en afirmar que los únicos criterios para la determinación de quién es víctima de dicha violación es que se hayan producido los hechos de reclutamiento o utilización y que la persona afectada fuera menor de edad al momento de su ocurrencia.

Otro aspecto evidente del reclutamiento forzado es su carácter pluriofensivo. La misma Corte Constitucional ha dado cuenta de los factores que favorecen la ocurrencia del reclutamiento ilícito y que en el marco de este se generan riesgos para los niños y niñas de ser víctimas de otras vulneraciones³². Dicho de otra forma y retomando los planteamientos de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO), el reclutamiento ilícito no es una vulneración que se limite a llevarse forzosamente a una persona menor de edad para que realice determinadas actividades en las filas de un grupo armado, lo cual en sí mismo es sumamente grave, sino que es el escenario en el que se producen múltiples violaciones a los derechos humanos, entre las que la ocurrencia de violencia sexual —en particular contra las niñas—, es sumamente frecuente. Es decir, que además implica un claro riesgo de género, según los términos propuestos por la Corte en el Auto 092 de 2008.

Es más, esta forma de victimización, tal y como lo plantearon otras intervenciones, incluyendo la de la Defensoría y de la COALICO, no admite

[u]na lectura ajena a la situación fáctica concreta [porque] invitaría a pensar que en todos los casos es posible que una persona reclutada de manera forzosa, tanto menor como mayor de edad, tenga la posibilidad de tomar una decisión libre de desmovilizarse o de permanecer en las filas del grupo armado ilegal. Es más, se podría pensar que por el hecho de que jurídicamente se pueda acceder a planes de reintegración y a mecanismos de verdad, justicia y reparación, fácticamente no debería existir ningún obstáculo para ello. Ahora bien, la realidad del conflicto armado que hoy conocemos con mayor certeza a partir del Proceso de Paz ha permitido observar en muchos casos una insuperable coacción de parte del grupo

31 Entre los que se destacan el Auto 251 de 2008 y, más recientemente, el Auto 765 de 2018, en el que declaró que el impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre los niños, niñas y adolescentes no ha sido superado. En especial, sobre los riesgos de género y el de violencia sexual enfrentados por las niñas reclutadas forzosamente, la Corte se ha pronunciado en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015.

32 Como en la Sentencia C-303 de 2005.

armado sobre la persona reclutada, por lo que, sólo excepcionalmente -y a riesgo de su vida- algunos logran abandonarlo, a riesgo de un ‘consejo de guerra’ por intento de desertión, que generalmente dictamina la pena de muerte en caso de que sean descubiertos (COALICO, 2019).

Desde esta perspectiva, la posición de la Corte resulta particularmente exigente con quienes han sido víctimas de reclutamiento forzado, dado que se les impone un requisito adicional para ser incluidas en el RUV, el cual desconoce, además, la dinámica que impone la violencia misma³³. Y de hecho, resulta un tanto contradictoria con lo que ha planteado en otras decisiones, como en la Sentencia de Constitucionalidad C-240 de 2009, en la cual afirmó lo siguiente:

[...] aunque aparentemente algunos NNA hayan ingresado de forma “voluntaria” a los grupos armados ilegales, este tribunal ha señalado que dicha voluntad se encuentra “viciada”, ya que de fondo, han sido las circunstancias individuales, familiares, sociales y económicas específicas, las que propiciaron su vinculación al grupo o estructura armada [consideraciones] por [las] que la Defensoría del Pueblo se permite señalar que, no hay reclutamiento y uso voluntarios y que se sobreentienden ilícitos y forzados (Defensoría del Pueblo, 2014, pp. 25-26).

No obstante, el criterio etario no es resultado de una posición caprichosa de la Ley de Víctimas colombiana. Al contrario, y a diferencia de lo que ha definido el DIH³⁴, el Estado colombiano (tanto en la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, luego del Estatuto de Roma³⁶, como en lo definido en la Ley 1448 de 2011) adoptó un estándar de protección conforme a lo definido más tarde en el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados de 2002, según el cual, basta con ser menor de edad, es decir, tener menos de 18 años, para que el reclutamiento se considere una violación a los derechos humanos³⁷. Dicho de otra forma, eso hace el reclutamiento ilícito según el derecho colombiano, una violación al DIDH, pero no constituye una infracción al DIH sino cuando concierne menores de 15 años de edad.

De hecho, la discusión sobre el límite de la edad para hacer del reclutamiento un acto lícito no ha sido un tema pacífico en el orden internacional (Alarcón, 2019). Como lo explica la COALICO, se funda —entre otros aspectos— en intereses políticos, dado que en muchos lugares del mundo hay NNA soldados³⁸, así como en concepciones acerca del nivel de conciencia que un ser humano tiene a partir de una determinada edad. No obstante, la COALICO precisa que esto también se relaciona con el debate acerca de los niveles de responsabilidad del

33 Desconociendo la responsabilidad de mando, la estructura de los actores armados y, antes que nada, la responsabilidad de quien facilitó, permitió, omitió la participación de los niños en la guerra (Entrevista con la COALICO. Bogotá, 5 de junio de 2020).

34 El num. 3 del Título II relativo al Trato Humano, del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, establece como edad límite los 15 años de edad, considerando entonces como infracción al DIH, el reclutamiento de NNA por debajo de ese límite etario.

35 Colombia ratificó la Convención de los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991, pero al momento de la ratificación el Estado colombiano hizo una reserva sobre el contenido de dicho instrumento, en virtud de la cual debía entenderse que la edad mínima para que una persona pueda participar en las hostilidades del conflicto armado es de 18 años (Alarcón, 2019).

36 El cual mantiene la misma edad establecida por el DIH, es decir, 15 años.

37 En consideración a que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad (Alarcón, 2019).

38 Ver por ejemplo: Naciones Unidas, Asamblea General. (1996). Las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, A/51/306. Informe de la experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado en virtud de la Resolución 48/157 (1996). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6260.pdf>





Estado en su deber de protección de una determinada población, así como en la forma de entender la distinción entre víctima y victimario³⁹, y de paso, la división clásica del DIH entre población civil y combatiente. Los términos del tratamiento normativo y de la oferta estatal colombiana para una y otra población son una muestra elocuente. De hecho, precisa de nuevo la COALICO que se habla de derechos para las víctimas (a la reparación, etc.) y de beneficios para los excombatientes, sugiriendo de manera equivocada que se trata de un premio, en especial, para quienes han sido incorporados a los grupos armados en contra de su voluntad. Con lo anterior se niega de plano que el reclutamiento forzado genera incluso un daño al proyecto de vida, concepto admitido ya por el sistema interamericano, y propuesto por la Coalición en su intervención en el caso de Helena, que sin embargo no fue retomado por la Corte.

A pesar de todas estas consideraciones, la Corte en el fallo SU-599 de 2019 termina el análisis puntual del hecho victimizante del reclutamiento forzado concluyendo que, dados los términos de la Ley 1448/11 y su desvinculación de las FARC siendo mayor de 18 años, no procedía reconocerle a Helena su calidad de víctima. Posición contraria a lo que determinará la Corte con respecto al hecho victimizante del aborto forzado.

El aborto forzado como forma de violencia sexual: una lectura con perspectiva de género de la situación de algunas excombatientes

La sensibilidad de género en el análisis de la Corte va a ser mucho más clara en sus consideraciones acerca de la violencia reproductiva vivida por Helena.

Su estudio se enmarca a partir del concepto de violencia sexual, empezando por precisar los diferentes efectos psicosociales y secuelas en general para las víctimas, siguiendo al análisis del CNMH (2007). Dentro de dichos efectos se encuentran una posible y explicable desconfianza con respecto a las instituciones a las que podrían acudir, dado el «[...] incremento en la sensación de desprotección, culpa y estigmatización» (Sentencia SU-599 de 2019, num. 2.6), los obstáculos que aún persisten y que revictimizan a quienes denuncian o buscan apoyo institucional, así como las deficiencias en la formación y aplicación del enfoque de género de funcionarios públicos a cargo, reiterando de hecho lo que ha reconocido en otros fallos⁴⁰.

Aquí, además, la Corte retoma otros de sus pronunciamientos que han reconocido la falta o ineficiencia del Estado en la prevención de la violencia sexual, así como la recurrencia de la misma contra NNA víctimas también de reclutamiento⁴¹. Hechos, además, que no han sido muchas veces denunciados por el miedo a las represalias y a la presencia de los grupos armados⁴².

³⁹ Entrevista con la COALICO. Bogotá, 5 de junio de 2020.

⁴⁰ Como en la Sentencia T-211 de 2019.

⁴¹ Auto 009 de 2015, emitido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2019, M. P.: Cristina Pardo Schlesinger: «Dentro de las razones más recurrentes para no denunciar se destaca que el 46,70%, “prefirió dejarlo así”; el 28,46%, tuvo miedo a represalias; el 8,54% no sabe cómo hacerlo; el 7,31%, no cree ni confía en la justicia; y el 5,87% no quería que los familiares se enteraran. Con menores participaciones porcentuales: 2,53%, sintió vergüenza y humillación; para el 0,31% el lugar de la denuncia le es muy distante; y el 0,29%, no tenía recursos económicos para ello. Además, de esto resalta el hecho de que el 73,93% de las mujeres indicó que la presencia de los grupos armados constituye una barrera para denunciar los actos de violencia sexual. Adicionalmente, en la encuesta se estima que el 73,93% de las mujeres de los 407 municipios, es decir 2.059.001, considera que la presencia de los grupos armados constituye un obstáculo a la denuncia de los actos de violencia sexual en dichos municipios. En la misma línea, de acuerdo con información del año 2017 de la Corporación Sisma Mujer en el RUV se registraron, en el año 2016, 165 he-

De ahí que, precisa el Alto Tribunal,

la Ley 1719 de 2014 haya establecido unas reglas que específicamente van dirigidas a las víctimas de violencia sexual. Así, en su artículo 8 definió que, sin perjuicio de lo consagrado en las Leyes 906 de 2004, 1098 de 2006 y 1448 de 2011, las víctimas de este tipo de agresiones tienen unos derechos especiales, tal y como se deriva de la intención del legislador de complementar lo dispuesto en las leyes aludidas en relación a una conducta específica. Por ello, en el artículo mencionado se determinó que las víctimas de violencia sexual tienen derecho “a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima” (Corte Constitucional, Sentencia SU-599/19, num. 2.6, cursiva original del texto).

Y, a propósito de este contexto, con acierto la Corte retoma planteamientos de

la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación [que] señalan, que [...] una proporción elevada de casos, los niños y niñas entrevistados: “[...] consideraba una obligación atender sexualmente a sus superiores en mando”, en el contexto del reclutamiento forzado. Es decir, los niños y las niñas son propensos a naturalizar las violencias que se ejercen sobre sus cuerpos. [...] los riesgos anteriormente descritos, relacionados con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes con ocasión al reclutamiento forzado, constituyen uno de los principales factores que obligan a familias enteras a desplazarse, con el objetivo de proteger a sus hijos e hijas⁴³.

Con ello, el carácter pluriofensivo del reclutamiento, no solo en relación con la violencia sexual, sino también con el desplazamiento forzado, se confirma, tal y como lo ha documentado la Defensoría desde el 2006⁴⁴. Es más, la misma Corte Constitucional ha reconocido en varias oportunidades que uno de los riesgos asociados al reclutamiento forzado es la violencia sexual, análisis que se ha construido justamente en el marco del seguimiento a la sentencia estructural en materia de desplazamiento forzado (T-025 de 2005), y más concretamente, en los Autos 251 de 2008 y 765 de 2018; precedentes importantes y estrechamente relacionados con el caso que se analiza ahora y que no fueron tenidos en cuenta en las consideraciones.

Todo esto coincide, además, con lo establecido por los estándares y recomendaciones internacionales en la materia, que han construido un marco de protección ante la violencia sexual, el reclutamiento y desplazamiento forzados y, dentro del mismo, de las mujeres combatientes y excombatientes.

chos victimizantes relacionados con delitos contra la libertad y la integridad sexual en el marco del conflicto armado. De estos, 154 correspondieron a mujeres, es decir, el 93,34%; y 11 hechos a hombres, es decir, el 6,66%. Esto significó que por cada hombre agredido, 14 mujeres fueron violentadas sexualmente en el contexto del conflicto armado en 2016. Así mismo, que cada 3 días, al menos 1 mujer fue agredida» (Ver Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz Comportamiento de la violencia sexual contra niñas y mujeres en Colombia durante 2016, Boletín No. 12, Corporación Sisma Mujer, Mayo 25 de 2017).

43 Sic. Corte Constitucional, Auto 009 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; emitido por la Sala Especial de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

44 El informe defensorial (2006) muestra «un ejercicio de la sexualidad en la adolescencia al interior de los grupos armados ilegales por parte de dicha población, que de acuerdo con la legislación penal colombiana, estuvo mediada por la ocurrencia de delitos contra la libertad, [l]a integridad y la formación sexuales [...] (p. 37). Hallazgos que se confirman y se relacionan con lo establecido más tarde por la Defensoría (2014) “en tanto que muchos y muchas tenían menos de 14 años de edad; las cifras presentadas en este informe, confirman muchas de las adolescentes y mujeres desvinculadas de grupos armados, fueron víctimas de violencia sexual durante su infancia y adolescencia, situación que se ve agravada por la violencia sexual también ejercida contra estas durante su permanencia en el grupo armado ilegal” (pp. 34-35).





La Corte apela fundamentalmente al DIH (el art. 3.º común a los Convenios de Ginebra), el Estatuto de Roma (arts. 7 y 8)⁴⁵, a las Recomendaciones del Comité CEDAW n.º 19, 28, 30 y 35⁴⁶; así como a la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, en particular, las sentencias de la Corte Penal Internacional (CPI) de los casos Lubanga⁴⁷ y Ntaganda⁴⁸.

Este último, conocido por ser la primer caso en el que la CPI se pronuncia acerca de la violencia sexual intrafilas y, por lo mismo, precedente muy pertinente para el análisis del caso de Helena. En dicha decisión, la CPI afirmó que no es una condición para ser considerado como víctima de los crímenes de violación y esclavitud sexual (tipificados en el art. 8, num. 2, lit. b y e del Estatuto de Roma), el no ser un participante directo en las hostilidades; en contraste con lo exigido por el art. 3.º común a los Convenios de Ginebra y marcando una novedad muy importante en el marco del DPI. «De manera que, [como lo resume la misma Corte Constitucional] por primera vez, se sostuvo a nivel internacional que los crímenes de guerra ya no buscan penalizar únicamente las conductas cometidas por combatientes de grupos al margen de la ley frente a civiles, sino también aquellas cometidas al interior de los mismos, penalizándose incluso crímenes graves como el de violencia sexual⁴⁹» (Corte Constitucional, SU-599 de 2019).

Queda claro, entonces, que para el DPI la calidad de combatiente no excluye automáticamente la posibilidad de ser considerado víctima de crímenes de guerra. Y, de paso, que «estas conductas se entienden prohibidas en todo momento, tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados, y contra todas las personas, independientemente de su condición jurídica» (Alianza 5 Claves, 2019, pp. 32-33).

A esta evolución del DPI, se suma lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el marco de la agenda sobre “Mujeres, Paz y Seguridad”. Especialmente, en materia de violencia sexual, las resoluciones n.º 2467 de 2018, 2106 de 2013 y 2467 de 2019⁵⁰; y en cuanto a reclutamiento

45 Los crímenes de violencia sexual pueden ser reconocidos como infracciones al DIH (crímenes de guerra) o como crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el contexto. Los últimos se deberán interpretar bajo las normas del Estatuto de Roma, así no haya disposiciones de derecho interno que los tipifiquen.

46 Recomendaciones que establecen los presupuestos sobre la violencia sexual como un tipo de violencia basada en género que sufren las mujeres y niñas a lo largo de toda su vida y que reconocen que este tipo de violencia se exagera dentro del contexto de un conflicto armado, poniendo a las mujeres en posición de vulnerabilidad y riesgo frente a las violaciones por parte de actores estatales y no estatales.

47 Que declaró a Thomas Lubanga Dyilo culpable por el crimen de guerra relacionado con el reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años de edad y su utilización como participantes en las hostilidades realizadas dentro del marco del conflicto armado interno de la República del Congo. Al respecto, ver nota al pie n.º 157 de la Sentencia SU-599/19.

48 Decisión tomada el 15 de junio de 2017 por la Sala de Apelaciones de la CPI en el caso iniciado contra Bosco Ntaganda. Ver nota al pie n.º 174 de la Sentencia SU-599/19.

49 Fernández Carter, C. (2018). Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en “The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda”. ANIDIP, 6, 82-109. Citado por: Sentencia SU-599/19.

50 Las cuales reconocen a las niñas, los niños y las mujeres como principales víctimas de los conflictos armados. Por lo tanto, insta a todas las partes dentro de un conflicto a que tomen medidas para proteger a las mujeres y las niñas contra la violencia sexual. Reconocen que la violencia sexual se utiliza como táctica de guerra y hacen un llamado a los Estados a enjuiciar a los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente relacionados con la violencia sexual. Instan también a que los crímenes de violencia sexual no sean objeto de leyes de amnistía (Galvis, 2009).

forzado, las resoluciones 1612 de 2005⁵¹ y la 1882 de 2009⁵². Y las otras obligaciones estatales derivadas de las Convenciones CEDAW⁵³ y Belém do Pará⁵⁴. Aunque el marco internacional y las recomendaciones que serán pertinentes para el caso de Helena comprenden otras tantas referencias, este apretado resumen permite acompañar la conclusión de la Corte Constitucional, para quien,

sería contrario al Derecho Internacional: (i) negar el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno a las mujeres excombatientes de un grupo armado al margen de la ley, que hayan sufrido por violencia sexual y de género; y (ii) consecuentemente, impedir su acceso a los programas de reparación integral, establecidos en el ordenamiento jurídico nacional o doméstico para restablecer sus derechos fundamentales, bajo el argumento o la justificación de haber pertenecido a un grupo guerrillero, sin importar si fueron reclutadas forzosamente cuando eran menores de edad, lo cual podría reflejar una carencia de voluntad en la aludida afiliación (Sentencia SU-599 de 2019).

Por ende, en el caso de Helena, procede el reconocimiento como víctima, su inclusión en el RUV y las medidas de atención establecidas en el ordenamiento colombiano para las víctimas de violencia sexual (Ley 1719 de 2014), conforme además a lo ya dicho en otros fallos al respecto (Sentencias C-776 de 2010 y C-754 de 2015; y el Auto 009 de 2015), lo cual tiene un carácter imperativo.

Curiosamente, la Corte termina reconociendo la calidad de víctima de graves vulneraciones a los derechos humanos y de un crimen de guerra, tanto por haber sido reclutada de forma ilegal cuando tenía 14 años como por haber sufrido violencia sexual, con lo cual confirma que la separación de los hechos victimizantes era artificial.

La Corte también establece que su declaración no pudo hacerse en el plazo legal por razones de fuerza mayor, también ligadas a la violencia, y que la oferta institucional ha hecho que la accionante no contara con otra vía judicial adecuada y eficaz para acceder a la reparación integral como víctima de violencia sexual (aquí escindiendo de nuevo el análisis de las victimizaciones). Es más, reconoce que exigirle que participe del proceso de reintegración (en principio, la vía legal e institucional que le corresponde a los excombatientes) no garantiza una protección adecuada, oportuna e integral, empezando porque dependía de la voluntad y de un acercamiento con sus agresores. En consecuencia, se insiste que solo la inscripción en el RUV «tiene la capacidad real de restablecer sus derechos fundamentales» (Sentencia SU-599 de 2019).

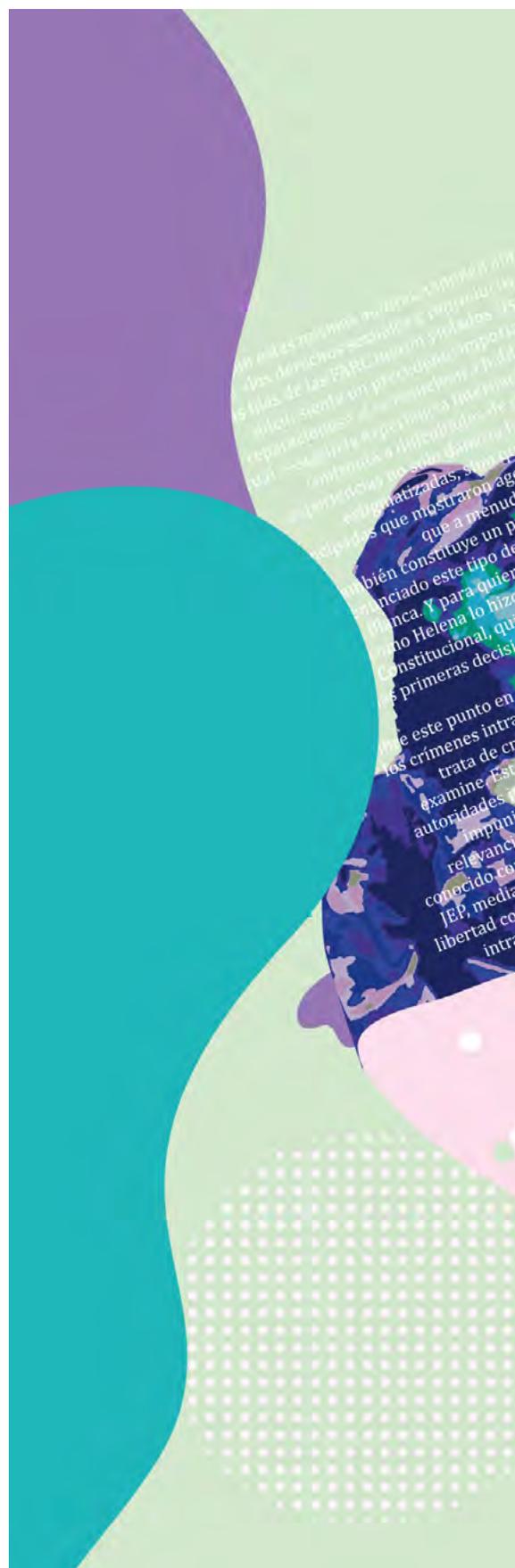
51 La cual identifica categorías específicas de violencia contra los niños y las niñas en el conflicto armado, dentro de las que se incluyen la violencia sexual y el reclutamiento y la utilización (Defensoría del Pueblo Colombia, 2014).

52 En la cual se le solicita al secretario general de la ONU que dentro de los informes sobre la participación y el reclutamiento de niños y niñas en conflictos armados incluya, además, un listado de las partes de conflictos que frecuentan la realización de esa práctica que contraviene el derecho internacional (Ramírez Barbosa, 2010).

53 Art. 2.º: que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y obligaciones a cargo del Estado de reprochar estas violencias.

54 Art. 7.º: que establece el deber estatal para el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos, necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La Convención también establece que se considerará especialmente a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.





El análisis del caso concreto exige, por tanto, hacer una excepción a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (revisado por la Sentencia C-253A de 2012 antes mencionada). De hecho, la misma Corte reconoce que dicho precedente no puede constituir

un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual, dentro del contexto del conflicto armado interno, que fueron excombatientes de un grupo armado al margen de la ley, por haber sido a la vez víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad, puedan acceder a una reparación integral; pues ese tipo de interpretación del alcance de la norma las dejaría en una situación de desprotección.

Por consiguiente, esta Sala considera necesario proponer la excepción de inconstitucionalidad como la única vía para garantizar la protección de los derechos de la accionante de manera eficaz y para lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional frente al Derecho Internacional Humanitario; puesto que, por la especificidad de las condiciones del caso bajo estudio, se está ante el escenario en el que la aplicación de la norma mencionada genera consecuencias que no son constitucionales, por ser contrarias al ordenamiento iusfundamental (Sentencia SU-599 de 2019).

La sentencia no solo se constituye en el equivalente del caso Ntaganda en el escenario colombiano (Laverty, 2020), sino que invita a revisar la lógica que ha servido hasta el momento para estructurar el tratamiento jurídico y la oferta estatal, conforme a la distinción entre combatiente y población civil. Y es la comprensión compleja y aterrizada de la conjunción de varios hechos victimizantes, en especial de la violencia sexual desde una perspectiva de género, la que le permite y conduce a revisar su propia posición sobre el tema; a la vez que replantea el debate para la justicia transicional, entre otros efectos significativos.

Los posibles efectos de la decisión para la justicia transicional y de género

La sentencia ha dado lugar a muchos análisis y comentarios que resaltan sus aportes, especialmente en materia de justicia de género a escala internacional (De Vos, 2020). Hay quienes subrayan que tiene un «significado simbólico enorme [en tanto] reconoce la universalidad de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos fundamentales» (Zulver y Weber, 2020).

Según estas mismas autoras, también abre la puerta para el reconocimiento de que «los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas dentro de las filas de las FARC fueron violados sistemáticamente», sobre todo, porque «el juicio sienta un precedente importante que les garantiza el acceso a apoyo y reparaciones» si se resuelven a hablar de sus experiencias de victimización, lo cual —según la experiencia internacional—, les suele tomar mucho tiempo o se confronta a dificultades de orden moral y político, porque «admitir tales experiencias no solo dañaría la imagen de sus pares, que a menudo ya están estigmatizadas, sino que también afectaría su autoimagen de mujeres emancipadas que mostraron agencia al unirse a una lucha revolucionaria con la que a menudo todavía se identifican» (Zulver y Weber, 2020).

También constituye un precedente útil para las excombatientes que ya han denunciado este tipo de violencias como las promotoras de la Corporación

Rosa Blanca⁵⁵. Y para quienes han apelado a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)⁵⁶, como Helena lo hizo recientemente, conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional, quien aprovecha su propia sentencia, para criticar una de las primeras decisiones de esta Jurisdicción sobre, justamente, la violencia sexual intrafilas:

Sobre este punto en particular, esta Sala considera pertinente enfatizar en que los crímenes intrafilas sí pueden constituir crímenes de guerra, máxime si se trata de crímenes que involucran violencia sexual, como en el caso sub examine. Esta aclaración se hace con el objetivo de llamar la atención a las autoridades judiciales competentes para evitar la generación de espacios de impunidad frente a las víctimas de violencia sexual intrafilas o restarle relevancia a los crímenes cometidos en su contra; como ocurrió en el caso conocido como “el enfermero”, decidido por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, en la que se le concedió la libertad condicionada, entre otras razones, por haber estimado que las ofensas intrafilas no constituyen crímenes de guerra (Sentencia SU-599 de 2019).

De esta forma, el fallo de la Corte no solo revisa el precedente en materia de tutela constitucional, sino que busca incidir en la política criminal de la transición. Por lo mismo, llama la atención que no haya considerado argumentos que hubieran podido robustecer sus recomendaciones para la JEP.

Uno de ellos era la calificación de la violencia reproductiva vivida por Helena como una forma de tortura, teniendo en cuenta el cómo fue practicado el aborto y las condiciones del posoperatorio, que atentaron contra la dignidad de la víctima⁵⁷. Categoría que, como ya lo mencionaron las intervenciones en el proceso, está protegida por normas de orden público internacional y, por lo mismo, estaría a salvo —si así puede decirse— de las vicisitudes de la regulación nacional.

Otro aspecto tiene que ver con la formalización del análisis del contexto como un paso metodológico imperativo a la hora de decidir sobre la calidad de víctima en general, y especialmente de quienes, en principio, quedan excluidas de la Ley 1448 de 2011, por no cumplir con requisitos de orden formal.

Precisamente, las excombatientes que hayan sido víctimas de violencias sexuales constituyen un ejemplo, no solamente por lo dicho tanto por la CPI como por la Corte Constitucional colombiana, sino porque solo un análisis estructural de la dinámica organizativa y de las regulaciones disciplinarias propias de los grupos armados ilegales podría explicar «la existencia de una sujeción naturalizada a políticas invasivas» y que el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos haya sido equiparado o se haya diluido en las tantas obligaciones del combatiente (Coral Cadena, 2019, pp. 25-26). Por lo mismo,

55 «La Corporación Rosa Blanca se conformó en diciembre de 2017 con 25 mujeres que fueron víctimas de violencia sexual, durante el reclutamiento infantil que vivieron por parte de la exguerrilla de las Farc.

Públicamente, Rosa Blanca, ha denunciado ante el Congreso de la República que los delitos sexuales cometidos contra sus integrantes por comandantes y guerrilleros sean sancionados por la Justicia Penal Ordinaria y que no tramitados por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)» (CNMH, 2020, párr. 2-3, consultado el 3/07/20).

56 «Según comunicado de prensa de la JEP publicado en su página de internet el 24 de abril de 2019, hasta abril de 2019 se habían presentado 19 informes de violencia sexual. Posteriormente, en junio y agosto de 2019, respectivamente, otros dos informes dedicados a esa forma de violencia fueron presentados a la JEP» (Alianza 5 Claves, 2019, p. 6).

57 Entrevista con la COALICO. Bogotá, 5 de junio de 2020.





[e] reto será entonces, liberar por medio de la verdad y el reconocimiento de los diferentes impactos de la guerra a las mujeres combatientes que se constituyen como víctimas, desinstaurando al menos en el diálogo y el relato, la jerarquía que las subordinó y permitió con facilidad el acceso a sus cuerpos y la eliminación de sus derechos a la salud, la autonomía y el ejercicio a sus derechos sexuales y reproductivos (Coral Cadena, 2019, p. 33).

Para la Defensoría, en todo caso, la sentencia analizada reactualiza una comprensión errada del reclutamiento por parte de la Corte Constitucional (de hecho, se ve obligada a recurrir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad), y constituye por lo mismo un grave obstáculo para la garantía de los derechos de las víctimas de este crimen internacional.

Para terminar el estudio de este caso y, de nuevo gracias a la información recogida en las entrevistas con las organizaciones sociales involucradas, es preciso dejar constancia de que, hasta el momento, la UARIV no ha cumplido la sentencia. Debido a lo anterior, un incidente de desacato fue iniciado y está en proceso. Además de este hecho, menos alentador que la sentencia de la Corte, resulta paradójico, o al menos sorprendente, que la UARIV ha reportado hasta el momento haber inscrito a Helena como víctima del reclutamiento⁵⁸, es decir, por el hecho victimizante que la Corte desestimó, en virtud de las razones ya expuestas, desconociendo además la victimización que sustenta la orden, es decir, la violencia sexual, con todas las particularidades que exige la atención y reparación de este tipo de violencia, como también se expuso en la sentencia analizada.

Es por esto que Mariana Ardila, abogada de Women's Link Worldwide, considera que lo mejor sería que la UARIV creara la categoría específica que se deriva de este nuevo tipo de víctimas, teniendo en cuenta que la atención está organizada a partir de casillas específicas según el tipo de victimización. A la vez, espera que tanto la JEP como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) se pronuncien sobre este tipo de situaciones, porque el problema es mucho más amplio de lo que nos imaginamos.

Son muchos los caminos, reflexiones y cuestionamientos que se abrieron a partir de un caso que puso sobre la mesa la violencia reproductiva en el seno de un actor y de un conflicto armado. No solo para poner en evidencia los vacíos normativos (nacionales e internacionales) y de la política pública en la materia, sino que revela e interpela al tiempo, las lógicas políticas, jurídicas y de género que están detrás de las categorías de víctima, combatiente, crimen de guerra (solo por mencionar algunas). Tal vez sea el momento de comenzar a nombrarla y a entenderla dentro de la complejidad de las diversas formas de violencia sexual, en conexidad con el reclutamiento forzado, pero incluso como una categoría independiente.

⁵⁸ Entrevista a Mariana Ardila, abogada de la dirección legal de Women's Link Worldwide, la organización que se encargó de la representación y del acompañamiento legal a Helena. Bogotá, 8 de junio de 2020.

Bibliografía

Alarcón-Palacio, Y. E. (2019). Reclutamiento forzado de niños y niñas (*abduction*) en el conflicto armado colombiano: los menores de 18 años como víctimas con protección especial reforzada en el DIH y DIDH. *Vniversitas*, 138.

Alianza 5 Claves. (2019). *Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la jurisdicción especial para la paz*. Bogotá: 85 p.

Carranza Jiménez, D. (12/02/2020). Defensor del Pueblo: "A pesar del acuerdo, persiste reclutamiento de menores de Colombia". En Anadolu Agency. [Consultado el 5 de julio de 2020]. <https://www.aa.com.tr/es/mundo/defensor-del-pueblo-a-pesar-del-acuerdo-persiste-reclutamiento-de-menores-de-colombia-/1732217>.

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (14 de enero de 2020). "Que nos escuchen, conozcan cada testimonio y se pongan en el lugar de cualquier víctima". <http://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/corporacion-rosa-blanca/>.

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2013). *¡BASTA YA! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. DPS, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Bogotá: 431 p.

Charle, C. y Verger, J. (2012). *Histoire des universités: XIIIe-XXIesiècle*. Paris cedex 14, France: Presses Universitaires de France. DOI: 10.3917/puf.charl.2012.01.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO). (2019). *Intervención ciudadana. Expediente No. T-7.396.064 - Acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y contra Capital Salud EPS*. Bogotá, 3 de septiembre: 15 p.

Comisión de la Verdad. (26 de noviembre de 2018). "La violencia sexual por cuenta del conflicto armado era un tabú. No se hablaba de este delito": lideresa del Pacífico. [Consultado el 22 de mayo de 2020]. <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/la-violencia-sexual-por-cuenta-del-conflicto-armado-era-un-tabu-no-se-hablaba-de-este-delito-lideresa-del-pacifico>.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1949). *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1448 de 2011*. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N.º 48.096 del 10 de junio de 2011.

Coral Cadena, S. (2019). *Aborto forzado en mujeres combatientes de las FARC-EP. Debates sobre su posible calificación como crímenes internacionales*. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Magíster en Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 113 p.

Corporación Sisma Mujer. (2019). *Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres*. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/LEY-1257-digital-1.pdf>.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-253A de 2012*. Expedientes D-8643 y D-8668. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia de Constitucionalidad C-240 de 2009*. Expediente D-7411. M. P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-599 de 2019*. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.



Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-239 de 2018*. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De Vos, D. (2020). [Colombia's Constitutional Court issues landmark decision recognising victims of reproductive violence in conflict](https://ilg2.org/author/dienekedevos/). [Consultado el 5 de julio de 2020]. INTLAWGRRRLS. <https://ilg2.org/author/dienekedevos/>.

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2006). *Caracterización de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos*. Convenio Defensoría del Pueblo - Unicef.

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2014). *Informe Defensorial. Prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. Análisis de la política pública con enfoque étnico*. Bogotá: 94 p.

Dejusticia. (2018). *Documentos Dejusticia 45. Posconflicto y violencia sexual. La garantía de la interrupción voluntaria del embarazo en los municipios priorizados para la paz*.

El Tiempo. (13 de agosto de 2019). *Este año se han denunciado 129 casos de acoso laboral cada mes*. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/aumentan-denuncias-por-acoso-laboral-en-colombia-400258>.

Evangelista-García, Angélica Aremy. (2019). Normalización de la violencia de género cómo obstáculo metodológico para su comprensión. *Nómadas*, (51), 85-97. <http://sci-hub.tw/10.30578/nomadas.n51a5>.

Galvis, M. C. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá. Corporación Humanas.

Granja, S. (5 de junio de 2017). Colombia mejora en acceso a educación superior, pero falta calidad. *En El Tiempo*. [Consultado el 11 de julio de 2020]. <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/acceso-y-calidad-de-educacion-superior-en-colombia-segun-el-banco-mundial-95456>.

Grupo Banco Mundial. (s. f.). LAC Equity Lab: Género - Educación. [Consultado el 11 de julio de 2020]. <https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/lac-equity-lab1/gender/education>.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2014). *Impacto del conflicto armado en el estado psicosocial de niños, niñas y adolescentes*, 36 (Convenio NAJ-661), Bogotá, noviembre.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Forensis 2018. Datos para la vida*. <https://www.medicinalegal.gov.co/documentos/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>.

Laverty, C. y De Vos, D. (2020). 'Ntaganda' in Colombia: Intra-Party Reproductive Violence at the Colombian Constitutional Court. *Opinio Juris*. [Consultado el 5 de julio de 2020]. <https://opiniojuris.org/2020/02/25/ntaganda-in-colombia-intra-party-reproductive-violence-at-the-colombian-constitutional-court/>.

Martínez L., C. P. (2019). Las instituciones de educación superior y el mandato de masculinidad. *Nómadas* 51. DOI:10.30578/nomadas.n51a7.

ONU Mujeres. (2018). *El progreso de las mujeres en Colombia 2018: transformar la economía para realizar los derechos. Resumen Ejecutivo*. Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), (2015). *El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta*. Informe de síntesis del Secretario General sobre la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. A/69/700, 1-40.



Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cesr.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2013-1.,humanos%20y%20las%20libertades%20fundamentales>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2015). *Aprender sin miedo: prevenir la violencia de género en el entorno escolar y luchar contra ella*, 196 ex/30. París, 2 de abril, 8 p.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2020). *La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa, 11 de abril de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp>.

Ramírez Barbosa, A. (2010). El reclutamiento de menores en el conflicto armado. Aproximación al Crimen de guerra. *Revista Derecho Penal y Criminología* N.º 90. Vol. XXXI. Enero-julio 2010. Universidad Externado de Colombia. PP. 115-136.

Red Nacional Universitaria por la Equidad de Género en la Educación Superior (Redeges). (s. f.). *Declaratoria*. [Consultado el 10 de julio de 2020]. <https://redeges.jimdofree.com/>.

Revista Semana. (28 de junio de 2020a). ¡Qué dolor! [Consultado el 5 de julio de 2020]. <https://www.semana.com/nacion/articulo/violacion-de-nina-embera-la-historia-del-crimen-y-habla-comandante-que-denuncio/682623>.

Revista Semana. (30 de junio de 2020b). ICBF tomó custodia de niña indígena presuntamente violada por militares. [Consultado el 5 de julio de 2020]. <https://www.semana.com/nacion/articulo/icbf-por-que-nina-indigena-violada-que-do-bajo-su-custodia--colombia-hoy/683077>.

Rodríguez, D. (5 de junio de 2018). En Colombia solo el 10 % de los jóvenes de estrato uno llegan a la universidad: Julián de Zubiría. En *Radio Nacional de Colombia*. [Consultado el 11 de julio de 2020]. <https://www.radionacional.co/noticia/que-sera/colombia-solo-10-de-los-jovenes-de-estrato-uno-llegan-a-la-universidad-julian-de>.

Tapia, T. y Jiménez, C. (2017). No más silencio: VICE explica por qué el acoso sexual en las universidades sí existe. VICE, 21 agosto. [Consultado el 11 de julio de 2020]. https://www.vice.com/es_co/article/paak38/silencio-vice-acoso-sexual-universidades-colombia-existe-investigacion-connectas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (s. f.). *Registro Único de Víctimas*. [Consultado el 22 de mayo de 2020]. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>.

Vidu, A., Valls, R., Puigvert, L., Melgar, P., y Joanpere, M. (2017). Second Order of Sexual Harassment - SOSH. *Multidisciplinary Journal of Educational Research*, 7(1), 1-26. doi: <http://sci-hub.tw/10.17583/remie.0.2505>.

Zulver, J. y Weber, S. (2020). ¿Qué pasa con las víctimas de violencia sexual dentro de las filas de las FARC? *Open Democracy*. 10 January. [Consultado el 5 de julio de 2020]. <https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/corte-colombiana-reconoce-a-v%C3%ADctimas-de-violencia-sexual-dentro-de-las-filas-de-las-farc/>.

Serie
Punto de
encuentro

LA PROTECCIÓN Y
GARANTÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES Y NIÑAS
A TRAVÉS DEL LITIGIO
CONSTITUCIONAL

Volumen II.

Desde las aulas hasta
la guerra: huyendo de
la violencia sexual

Universidad
Externado
de Colombia

FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Constitucional


**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

